

SE SUSCRIBE

En Madrid en el Despacho de la IMPRENTA NACIONAL.

PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID... Por un mes... 12 rs. Por tres meses... 36

SE SUSCRIBE

En provincias, en todas las ADMINISTRACIONES DE CORREOS. En París, C. A. SAAYEDRA rue d'Hauteville, núm. 13.



PRECIOS DE SUSCRICION.

Table with subscription rates for different regions: Provincias, Islas Baleares y Canarias, Ultramar, Extranjero.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

DOÑA ISABEL II. Por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española REINA de las Españas.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se concede á Doña Rosalía Huerta y Salcedo, hija huérfana del Coronel de caballería D. Manuel Huerta, la pensión anual de 4.000 rs. vn., bajo las reglas establecidas en el reglamento del Monte-pío militar.

Por tanto: Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintiseis de Febrero de mil ochocientos sesenta y uno.

YO LA REINA.

EL MINISTRO DE LA GUERRA, LEOPOLDO O'DONNELL.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Almería y el Juez de primera instancia de Canjajar, de los cuales resulta:

Que en 6 de Agosto último interpuso un interdicto D. Alejandro José Molina, vecino del lugar de Presidio, por sí y á nombre de D. Fernando Martín Campos y D. Cayetano Carmona, que lo son de Fón-don, de D. Ramon Aparicio y D. Salvador Godoy Amat, avecindados en Beni-ci, y de otros interesados en las aguas del río Andaraz, contra D. Francisco Puerta, porque este en Junio inmediato anterior había introducido cierta novedad en las acequias para utilizar la mayor parte de las aguas en los prados de Lanjar con perjuicio del riego de las haciendas de los querrelantes, sitas en los términos de las otras poblaciones citadas, y contra lo establecido desde tiempo inmemorial sobre el régimen de las acequias.

Que admitido el interdicto, que fué sustentado sin audiencia del querrelado, según se solicitaba, y habiendo recaído auto restitutorio, el Ayuntamiento, reunido con el vecindario de Lanjar, acordó recurrir al Juez de Canjajar y al Gobernador de la provincia para que desistiera el primero del conocimiento del negocio, con certificación en que consta que Don Francisco Puerta era Regidor y encargado de la acequia de la villa, y que el Alcalde de la propia villa dirigió comunicaciones en 16 de Abril, 6 y 13 de Mayo y 30 de Junio del mismo año de 1860 á los Alcaldes de Presidio y Fón-don, de que contestaron estos quedar enterados, á fin de que enviaran sus representantes en los días que se les señalaba para que concurriesen á las obras de reparación y limpieza de la acequia; sosteniendo además el Alcalde de Lanjar que esta formalidad se venia observando entre los referidos pueblos para el arreglo de las acequias, y en fuerza de ella desaparecía la personalidad de los querrelantes como simples particulares en una cuestión sujeta á la Autoridad administrativa, y que debía resolverse por el apeo ú ordenanza de aguas que rige desde el siglo XVI;

Y que el Gobernador, enterado de todo, y conforme con el Consejo provincial, promovió y sostuvo la presente competencia.

Vistas las Reales órdenes de 22 de Noviembre de 1836 y 20 de Julio de 1839, que encargan á los Jefes políticos (hoy Gobernadores) el cuidado de que se observen las ordenanzas, los reglamentos y disposiciones relativas á las obras, policía y distribución de aguas para riegos, molinos &c.:

Visto el art. 7.º, párrafo quinto de la ley de 8 de Enero de 1845, según el cual es atribución de los Alcaldes cuidar, bajo la vigilancia de la Administración superior, de todo lo relativo á policía rural, conforme á las leyes, reglamentos y ordenanzas municipales:

Vistos el art. 8.º, párrafo primero y el art. 9.º de la ley de 2 de Abril de 1845, que atribuye á los Consejos provinciales el conocimiento de las cuestiones que lleguen á ser contenciosas, relativas al uso y distribución de los bienes y aprovechamientos provinciales y comunales, á todo lo contencioso de los diferentes ramos de la Administración para los cuales no establezcan las leyes Juzgados especiales:

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1839, que prohíbe dejar sin efecto por medio de interdictos las providencias dadas por las Autoridades administrativas, dentro del límite de sus atribuciones:

Considerando: Que hallándose encomendado á las Autoridades administrativas por las Reales órdenes y leyes primeramente citadas el cuidado de que se observen las ordenanzas relativas á la distribución de aguas de aprovechamiento común, la cuestión suscitada por varios particulares por la vía del interdicto á consecuencia de las obras ejecutadas por el Regidor encargado de la acequia de Lanjar, previa citación de los Alcaldes de los pueblos de Presidio y Fón-don, interesados en las aguas del río Andaraz, es de todo punto improcedente, según la Real orden en último lugar mencionada de 8 de Mayo de 1839, y solo sería de admitir ante el Gobernador de la provincia, y en su caso y tiempo ante el Consejo provincial ó en el juicio de propiedad correspondiente;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á veintisiete de Febrero de mil ochocientos sesenta y uno.

EL MINISTRO DE LA GOBERNACION, JOSÉ DE POSADA HERRERA.

providencias dadas por las Autoridades administrativas, dentro del límite de sus atribuciones:

Considerando: Que hallándose encomendado á las Autoridades administrativas por las Reales órdenes y leyes primeramente citadas el cuidado de que se observen las ordenanzas relativas á la distribución de aguas de aprovechamiento común, la cuestión suscitada por varios particulares por la vía del interdicto á consecuencia de las obras ejecutadas por el Regidor encargado de la acequia de Lanjar, previa citación de los Alcaldes de los pueblos de Presidio y Fón-don, interesados en las aguas del río Andaraz, es de todo punto improcedente, según la Real orden en último lugar mencionada de 8 de Mayo de 1839, y solo sería de admitir ante el Gobernador de la provincia, y en su caso y tiempo ante el Consejo provincial ó en el juicio de propiedad correspondiente;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á veintisiete de Febrero de mil ochocientos sesenta y uno.

EL MINISTRO DE LA GOBERNACION, JOSÉ DE POSADA HERRERA.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE LA GOBERNACION, JOSÉ DE POSADA HERRERA.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la REINA (Q. D. G.) del expediente instruido por esa Direccion en cumplimiento de la ley de 29 de Abril de 1855 para llevar á efecto la revision de la carga de justicia de 4.035 rs. 30 cént. anuales, que figura bajo el número 28, art. 2.º, cap. 31 de la seccion cuarta del presupuesto vigente á favor de D. Manuel Turmó.

En su consecuencia: Vista una Real carta ejecutoria librada en 17 de Julio de 1722, con insercion de las sentencias de vista y revista dictadas por los señores del Consejo de Hacienda en 18 de Mayo y 30 de Junio del propio año, por las que se declaró corresponder á Martin Turmó, como recompensa de la salina que le pertenecía en el lugar del Grado, la suma de 410 escudos jaqueses en cada un año, pagaderos desde el día de la incorporación de la salina á la Corona:

Vista la ley de 29 de Abril de 1855 determinando la revision de las cargas de justicia, y la de presupuestos de 1859, por cuyo art. 9.º se establece la forma en que ha de verificarse:

Considerando que la obligacion de que se trata procede de una expropiacion forzosa por causa de utilidad pública, razon por la que subsiste en toda su fuerza y vigor:

Considerando que el derecho del partícipe se funda en un título cuya legitimidad es evidente, y que por ello la Hacienda viene obligada al pago de la recompensa antes citada, mientras otro medio de indemnizacion no se acuerde;

S. M., conformándose con los dictámenes emitidos sobre el particular por la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, esa Direccion y la Asesoría general de este Ministerio, se ha servido confirmar el acuerdo de la Junta de revision y reconocimiento de cargas de justicia, por el que se declara subsistente la de que se trata.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 2 de Marzo de 1861.

SALAVERRÍA. Sr. Director general del Tesoro público.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Accediendo S. M. la REINA (Q. D. G.) á lo solicitado por D. Pascual Escardille, vecino de Cádiz, ha tenido á bien autorizarle por el término de un año para verificar los estudios de un ferro-carril servido con fuerza animal, que partiendo de Alcalá de los Gazules y pasando por Medina-Sidonia y cercanías de Chiclana, empalme en el punto más conveniente con la línea de Puerto-Real á Cádiz; en el concepto de que por esta autorizacion no se confiere derecho alguno al peticionario á la concesion del camino, ni á indemnizacion de ningun género por los gastos que los referidos estudios le ocasionen; reservándose el Gobierno la facultad de conceder iguales autorizaciones á los que las soliciten, y elegir entre los proyectos que se presenten el que juzgue más conveniente á los intereses generales del país, teniendo presentes al mismo tiempo los particulares creados por anteriores concesiones.

De Real orden lo comunico á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 4.º de Marzo de 1861.

CORVERA. Sr. Director general de Obras públicas.

MINISTERIO DE MARINA.

Direccion de Armamentos.—Circular.

Excmo. Sr.: Con objeto de que los cuadernos de máquina puedan ser debidamente examinados, y sea posible formar concepto acerca de los consumos que

hacen los buques de vapor, la REINA (Q. D. G.) se ha servido disponer que en lo sucesivo, siempre que esas embarcaciones salgan á la mar, expresen sus Comandantes bajo su firma en dichos cuadernos la velocidad con que deban navegar, con arreglo á las instrucciones que hayan recibido de las Autoridades que hubieren dispuesto su salida.

Lo que de Real orden digo á V. E. para los fines de su cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Febrero de 1861.

ZAVALLA. Sr. Capitan ó Comandante general de marina del departamento ó apostadero de....

RESOLUCIONES TOMADAS POR EL MISMO MINISTERIO.

5 Marzo. Desestimando instancia de D. Juan A. Duarte, del comercio de Algeciras, ofreciendo la goleta Soledad de su pertenencia para conducir efectos á los buques de guerra que se hallan en aquella bahía por no considerarse necesarios sus servicios.

6 id. NombRANDO Comandante del navio Reina Doña Isabel II al Brigadier D. Luis Jorjanes y Pardo.

Id. id. Comandante del navio Rey D. Francisco de Asis al Brigadier D. Juan de Dios Ramos Izquierdo y Villavicencio, en relevo del de la misma clase D. Ramon Maria Pery y Ravé, quedando S. M. satisfecha del celo é inteligencia con que este ha desempeñado el cargo accidental de Jefe de las fuerzas navales del apostadero de Algeciras.

Id. id. Comandante general del arsenal de la Carraca al Brigadier D. José Manuel Pareja y Septien.

Id. id. Id. en comision Capitan del puerto de Sevilla al Jefe de igual graduacion D. Rafael Taveru y Nuñez.

Id. id. Id. para la Tenencia de Cura de la parroquia del departamento de Cádiz al Capellan segundo de la armada D. Eusebio Sanchez y Garcia.

Id. id. Id. para el curato de la parroquia de la Carraca al Capellan primero de la misma clase D. Vicente Almendro y Nieto, Cura párroco del departamento de Cádiz, y para la vacante que resulta por esta traslacion al Capellan primero D. Gerónimo Rivera y del Campo, que lo es en la actualidad del navio Rey D. Francisco de Asis.

Id. id. Disponiendo se den las gracias á D. José Jusua y Solá, Capitan del falocho Lagaró, por los auxilios que prestó á varios buques durante un fuerte temporal en las costas de Almería.

Id. id. Determinando que la fragata Esperanza entre en el arsenal de la Carraca para ser reparada, y que reconozca prolijamente se forme presupuesto del importe de las obras que necesite, y se remita á la Real orden.

Id. id. Concediendo la cruz sencilla de Maria Isabel Luisa al cabo de la matrícula de Almería Miguel Diaz Aguirre, al Alguacil del Juzgado de Marina Eduardo Bautista Gilja y á los matriculados Juan Calvo y Lopez, Antonio Calvo y Lopez, Manuel Loal y Martinez, Pedro Ramirez y Bonito, Juan Belver y Padilla y Pedro Moyra y Morales por el servicio que prestaron exponiendo sus vidas para salvar á los tripulantes de la polacra francesa Julia Marie que se habia perdido en las playas de Almería.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 5 de Marzo de 1861, en los autos que penden ante Nos, seguidos en el Juzgado de primera instancia de Fuentesauco y en la Real Audiencia de Valladolid por D. Eduardo Arcilla con D. Francisco Sanchez, sobre reivindicacion de varias tierras:

Resultando que D. Francisco Arcilla y Herrero, último poseedor de cierto mayorazgo fundado por D. Bernar-do Perez, falleció en 25 de Octubre de 1845, dejando tres hijos, á saber: D. Eduardo, D. Adolfo y D. Leopoldo, á los cuales nombró herederos de sus bienes por iguales partes, y por tutora de ellos á su madre Doña Maria Ignacia Ansótegui;

Resultando que el citado vinculo pertenecian por su herencia, y entre varias otras fincas, cinco piezas de tierra, sitas en la villa de la Boveda, de 94 fanegas y otros tantos estades de cabida;

Resultando que en 7 de Diciembre de 1847 acudió la Doña Ignacia al Juzgado que ha conocido de este pleito pidiendo autorizacion para vender 25 cargas de tierra de la pertenencia de sus hijos menores, fundándose para ello en que sobre las mismas y á favor del Estado pesaba un gravamen, que de no satisfacerse con oportunidad, vendría á consumir las en breve, se le otorgó por auto de 29 de Marzo de 1848, á condicion de que la venta hubiera de hacerse bajo la responsabilidad de los testigos informantes, previa fijacion de edictos, y en pública subasta que publicaría el Juzgado;

Resultando que en 8 de Enero del mismo año la madre y curadora de los menores habia vendido aquellas tierras á D. Francisco Sanchez Arcilla, según aparece de un papel privado que firmó con dos testigos, y que en su virtud el comprador se hizo cargo de ellas, pagó las pensiones atrasadas del censo, y entregó además á Doña Ignacia Ansótegui 5.000 rs. vn. como complemento del precio, habiéndose quedado con el documento privado que debería convertirse en escritura pública tan luego como se concediese por el Juzgado la licencia para enajenar;

Resultando que en 9 de Junio de 1858 entabló demanda D. Eduardo Arcilla y Ansótegui, en la que, exponiendo que dichas tierras eran vinculadas, que como tales las poseyó su padre, y que siendo el primogénito de sus hijos, y en tal concepto el sucesor inmediato, le correspondian la mitad de ellas por este título, y la tercera parte de la mitad restante como heredero con sus hermanos, y añadiendo que su madre las habia vendido sin facultad para ello, concluyó pidiendo se condenase á D. Francisco Sanchez y Arcilla á dejárselas libres en la porcion indicada, con los frutos y rentas producidos y debidos producir desde el tiempo en que las detentaba;

Resultando que el demandado impugnó estas pretensiones, suponiendo que el demandante poseía las nueve décimas partes de los bienes vinculados, y por consiguiente mucho más de lo que le correspondia como sucesor y como heredero de su padre, que no habia presentado documento alguno que acreditase que á la muerte de aquel se hubiera hecho division de sus bienes, y no podia saberse que las tierras litigiosas hubieran correspondido al D. Eduardo en ninguno de los conceptos con que pedía, con tanta más razon, cuanto que los bienes libres que su padre dejó no bastaban para cubrir el crédito dotal de su madre; y haciendo presentacion del documento que la última le otorgara cuando le vendió las tierras, concluyó pidiendo la absolucion de la demanda con imposicion de costas á su contrario;

Resultando que recibió el pleito á prueba, la practicaron ambas partes en los términos que tuvieron por conveniente, y que absuelto de la demanda D. Francisco Sanchez por el Juez de primera instancia, la Sala primera de la Audiencia de Valladolid revocó su fallo por sentencia que pronunció en 18 de Setiembre de 1859, declarando que al demandante tocaba y pertenecía la mitad del vinculo en cuestion, y además la tercera parte de la finca de las cargas á que estuviese afecto, y de ningun valor ni efecto el documento de venta otorgado por Doña Maria Ignacia Ansótegui en la forma que se hizo,

condenó al demandado á dejar á disposicion de la herencia de D. Francisco Arcilla y Herrero las tierras litigiosas con los frutos y rentas que hubiesen producido y podido producir, reservándose su derecho para que usara de él cómo y contra quien le conviniere;

Resultando que contra esta sentencia interpuso recurso de casacion D. Francisco Sanchez, citando como infringida la ley 16, tit. 22 de la Partida 3.ª, que ordena: que ánciadamente debe catar el juzgador qué cosa es aquella sobre que contienen las partes ante él en juicio; é otrosí en qué manera hacen la demanda; é sobre todo, qué averiguamiento, ó qué prueba es fecha sobre ella, é estonce de dar juicio sobre aquella cosa, pues habiéndose pedido por el demandante la mitad de las tierras como sucesor inmediato en el vinculo, y la tercera parte como heredero de su padre, se le concedia derecho á la mitad íntegra de los bienes vinculados y á la tercera parte de la herencia, declarando sin valor ni efecto un documento, á pesar de que nadie lo habia pedido, y dejando la totalidad de las tierras demandadas á disposicion de la testataria de D. Francisco Arcilla, sin embargo de no haberse reclamado por el demandante más que las cuatro sextas partes:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Pablo Jimenez de Palacio;

Considerando que la sentencia pronunciada en estos autos ni es congruente en sus términos, ni guarda conformidad con los extremos que abraza la demanda, puesto que limitándose las pretensiones de D. Eduardo Arcilla á reivindicar las cuatro sextas partes de las tierras litigiosas en el doble concepto de sucesor inmediato del vinculo que su padre poseyera y de heredero del mismo en union con sus hermanos, en vez de haberse acordado sobre ellas afirmativa ó negativamente, se ordena que la totalidad de dichas fincas quede á disposicion de la herencia de su padre, en la que están interesadas otras personas que no habian litigado y además se declara en ella la nulidad del documento privado que Doña Maria Ignacia Ansótegui otorgó al demandado cuando le vendió las tierras que hoy se reclaman, sin embargo de que nadie habia pedido formalmente semejante declaracion, ni era tampoco la cuestion del pleito;

Considerando que por las razones expuestas se ha infringido la ley que se invoca como fundamento para la casacion,

Fallamos que debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso entablado por D. Francisco Sanchez Arcilla, y en su consecuencia casamos y anulamos la sentencia que en 28 de Setiembre de 1859 pronunció la Sala primera de la Real Audiencia de Valladolid.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las oportunas copias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Manuel Ortiz de Zuñiga.—Antero de Echarriz.—Joaquin de Palma y Vinuesa.—Pedro Gomez de Hermona.—Pablo Jimenez de Palacio.—Laureano Rojo de Norzagaray.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Pablo Jimenez de Palacio, Ministro de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el día de hoy, de que yo Escribano de Cámara certifico.

Madrid 5 de Marzo de 1861.—Juan de Dios Rubia.

En la villa y corte de Madrid, á 5 de Marzo de 1861, en los autos que en el Juzgado de primera instancia del distrito de San Pedro de la ciudad de Barcelona y en la Sala segunda de la Audiencia de su territorio ha seguido Doña Mercedes Matallá con su hermano D. Mariano sobre reclamacion de parte de la herencia de su madre Doña Cristeta Juliá, y de su hermano unilaterál D. José Matallá Baigeras y de su abuela Doña Eulalia Baroy; autos pendientes ante Nos en virtud del recurso de casacion que interpuso la Doña Mercedes contra la sentencia de la referida Sala:

Resultando que en 17 de Abril de 1834 falleció Don José Matallá, padre de los litigantes y de D. José Matallá y Baigeras, hermano unilaterál de aquellos, el cual murió tambien en dicho año el día 17 de Octubre;

Resultando que á consecuencia del fallecimiento de este último, Doña Cristeta Juliá, en concepto de madre, tutora y curadora de la Doña Mercedes y del D. Mariano, hizo inventario de los bienes dejados por el D. José Matallá y Baigeras en 22 de Diciembre de 1834, expresando el valor de algunos de ellos, y tan solo la calidad de otros;

Resultando que en 21 de Octubre de 1836 falleció la Doña Cristeta bajo el testamento que habia otorgado en 5 de Febrero del mismo año, en el cual nombró por herederos á partes iguales á sus hijos Doña Mercedes y Don Mariano Matallá, por tutora y curadora de ellos á Doña Eulalia Baroy, su abuela, que ejerció el cargo de tal;

Resultando que en 14 de Diciembre de 1840 se otorgó una escritura de capitulaciones matrimoniales por razon del que habian celebrado Doña Mercedes Matallá y Don Joaquin Codina, en cuya escritura intervino tambien Doña Eulalia Baroy, y en ella se dijo que ésta como curadora de su nieta Mercedes la habia entregado todos los bienes muebles, efectos y dinero de que estaba encargada como tal, y cuando la misma podría reclamarla y obtenerla para que pudiera constituirlos en dote del modo que mejor le conviniere, y que la Mercedes lo aceptó y recibió, dándose por contenta de cuanto su abuela habia administrado, y renunciando todas las leyes que pudiesen favorecerla; añadiéndose en seguida que la misma Doña Mercedes constituia en dote á su suegro y marido 3.000 libras catalanas en metálico, una cómoda con las ropas y apéndices nupciales y las de su uso y porte, y además los muebles y joyas que se le habian entregado por su abuela, y eran las que se expresaban, cuya dote aceptaron el suegro y marido;

Resultando que en 6 de Mayo de 1858 Doña Mercedes Matallá, debidamente autorizada por su esposo, entabló demanda para que se condenase á su hermano D. Mariano á dimitir la mitad de la herencia testada de su madre Doña Cristeta Juliá, y de las intestadas de su hermano unilaterál D. José Matallá Baigeras y de su abuela Doña Eulalia Baroy, con los frutos percibidos y podido percibirse desde el fallecimiento de cada uno de sus causantes, asegurando que el D. Mariano estaba en posesion de dichas herencias;

Resultando que éste solicitó que se le absolviese de la demanda, con imposicion á la parte actora de perpetuo silencio y las costas, alegando que su hermana Doña Mercedes habia recibido de su abuela y curadora todo lo que la pertenecia por razon de las herencias de sus padres y de su hermano unilaterál, según aparecia de la escritura de capitulaciones que se otorgó con motivo de su matrimonio, y que no tenia derecho á reclamar cosa alguna como heredera legítima de dicha su abuela, porque ésta otorgó testamento disponiendo de sus bienes á favor del D. Mariano;

Resultando que recibió el pleito á prueba, propusieron y practicaron las partes las que creyeron convenir á su derecho, habiéndose dirigido la de Doña Mercedes á justificar el importe de las tres herencias, cuya mitad reclamaba en su demanda;

Resultando que hecha publicacion de probanzas, alegó la parte actora modificando en ciertos términos su solicitud; y que al alegar el demandado, hizo, entre otros argumentos, el de que el hecho de haber constituido en dote su hermana Doña Mercedes cuando contrajo matrimonio la cantidad de 3.000 libras, no indicaba que solo recibiera esta suma de su abuela Doña Eulalia Baroy, pues que pudo muy bien reservarse parte de lo que recibiera para disponer de ello como de bienes parafernales; siendo de notar que este concepto no se habia expresado por D. Mariano en los escritos anteriores, si bien siempre habia alegado la excepcion de pago, y fundado esta en que, según dicha escritura de capitulaciones ma-

trimoniales, la Doña Eulalia entregó y Doña Mercedes recibió todo cuanto aquella tenia como curadora, y esta podía reclamar y obtener;

Resultando que el Juez en su sentencia absolvió de la demanda á D. Mariano Matallá; é interpuso apelacion por la otra parte, solicitó en la segunda instancia que recibiera el pleito á prueba (cuya solicitud contradijo aquel por improcedente y extemporánea) para justificar que su abuela no la entregó con motivo de su casamiento más que las 3.000 libras y los efectos que se expresaban en la escritura de capitulaciones antes referidas, cuyo hecho dijo que no habia probado en la primera instancia por no haberse negado hasta despues de hecha publicacion de probanzas;

Resultando que denegada esta solicitud, reclamó Doña Mercedes la subsanacion de la falta; y seguida la sustanciacion de los autos, se pronunció sentencia por la Sala segunda de la Audiencia confirmando la del Juez inferior;

Resultando que contra esta sentencia interpuso la misma Doña Mercedes recurso de casacion por el doble concepto de ser contraria á las leyes que citó, y de concurrir la causa cuarta del art. 1.º13 de la ley de Enjuiciamiento civil, cuyo recurso fué admitido, y previo el depósito de 4.000 rs., se remitieron los autos á este Supremo Tribunal;

Vistos, siendo Ponente el Ministro del mismo D. Eduardo Elio;

Considerando que, según el art. 865 y su correlativo el 866 de la ley de Enjuiciamiento civil, las partes pueden pedir que el pleito se reciba á prueba en cualquier estado de la segunda instancia, con tal que ejerciten ese derecho antes de haberse notificado la providencia en virtud de la que deben traserse los autos á la vista, y que esa notificacion no se habia hecho cuando Doña Mercedes Matallá solicitó la prueba;

Considerando que tales pedimentos pueden otorgarse en cualquiera de los casos que la mencionada ley establece en el art. 869;

Considerando que en el último de ellos está incluida la prueba de que se trata en los presentes autos, porque Doña Mercedes Matallá no conoció antes, sino despues que corrió todo el término probatorio, la alegacion sobre que los bienes de la constitucion dotal pudieron no ser todos los que Doña Eulalia Baroy entregó, ni por consiguiente tuvo noticia basta entonces de la novedad con que se presentaba el hecho, sobre el cual, por silencio del demandado, se giraron especialmente bajo ese aspecto las alegaciones anteriores ni las pruebas;

Considerando que el esclarecimiento de dicho punto conduce por apreciar si Doña Mercedes Matallá ha sufrido ó no perjudicacion en lo que recibió de las herencias;

Y considerando, por tanto, que en la segunda instancia faltó el recibimiento á prueba que procedia con arreglo á derecho, que es la causa en que se funda el recurso, y la cuarta de las que enumera el art. 1.º13 de la ley de Enjuiciamiento civil para dar lugar al fin de casacion,

Fallamos que debemos dclarar y declaramos haber lugar al recurso de casacion interpuesto por Doña Mercedes Matallá; en su consecuencia casamos y anulamos la sentencia ejecutoria dictada por la Sala segunda de la expresada Audiencia de Barcelona, y mandamos que se devuelva el depósito constituido por la Doña Mercedes, y se remitan los autos al referido Tribunal para que, repudiados al estado que tenían antes de dictarse la providencia de 27 de Enero del año último, los sustancie y determine con arreglo á derecho.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno é insertará en la Coleccion legislativa, para lo cual se pasen las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Martín Carranillo.—Manuel Garcia de la Cofera.—Felix Herrera de la Riva.—Juan Maria Biec.—Felipe de Urbina.—Eduardo Elio.—Domingo Moreno.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Eduardo Elio, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda hoy día de la fecha, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 5 de Marzo de 1861.—Dionisio Antonio de Puga.

En la villa y corte de Madrid, á 5 de Marzo de 1861, en los autos de competencia que ante Nos penden entre el Juzgado de la Capitanía general de Castilla la Vieja y el de primera instancia de Castropol acerca del conocimiento de la causa formada contra D. Juan Lopez Villaveiran por lesiones á un carabnero;

Resultando, según los partes y declaraciones del sargento de carabineros del destacamento de la Vega de Riquelme, que el individuo del mismo cuerpo Eugenio Fernandez, que teniendo noticia aquel, por confidencia que recibió, de que en la noche del 22 de Setiembre del año último se intentaba introducir géneros de contrabando en dicha villa, colocó al carabnero Ramon Rego Lopez en el puesto llamado del Puente, y se dirigió él, acompañado de Eugenio Fernandez, por el camino de Mion: que al pasar por la cerca de la huerta de D. José Lopez Villaveiran entre ocho y media y nueve de la noche oyeron hablar ó toser dentro de dicha huerta, por lo que el sargento dispuso que Fernandez entrara en ella despues de haber arrojado unas piedras pequeñas á un bulto que se observaba en la misma, y que dudaron si era de persona ó de algun animal; que en efecto el expresado carabnero, ayudado del sargento, saltó la tapia de una posesion contigua, por la que se entraba en la huerta de Villaveiran, que está defendida por aquel sitio únicamente por unos sauces, y no cercada; y al verle el D. Juan, que se hallaba vigilando para que no le quitasen la fruta, según lo habian hecho en las noches anteriores, le disparó varios tiros, y en uno de ellos se dio á la voz de "¿quién va?", causándole las lesiones que ha padecido;

Resultando que Lopez Villaveiran negó en sus declaraciones haber oido semejante voz, y por el contrario, dijo que nadie respondió á lo que se dieron por su parte, por lo cual y por haberse arrojado á un árbol, que se le figuró sacudia la persona que entró en la huerta, á la que no pudo distinguir por ser la noche oscura, se confirmó en la creencia de que iba á robar la fruta, y disparó la escopeta al aire para intimidarla y sin ánimo de herir á la misma, añadiendo que el carabnero Fernandez, que despues resultó ser el herido, llevaba solo la bayoneta;

Resultando que á Fernandez no se le encontró más arma que la bayoneta cuando fué recogido por el Alcalde, pues aun cuando el sargento afirma que llevaba el fusil y cartuchera, y que él tomó estas prendas antes de acudir el Alcalde, no se explica fácilmente cómo pudo suceder esto, cuando dice en otra declaracion que no pudo llegar adonde estaba el Fernandez hasta que dió parte á dicha Autoridad, y en union de ella entró por la puerta de la casa de D. Juan Lopez Villaveiran;

Resultando que este fué perseguido por el herido Fernandez hasta que el primero, sin embargo de su avanzada edad de 68 años, pudo introducirse precipitadamente por la puerta que daba entrada á la huerta, y que Lopez Villaveiran declaró ante el mismo Alcalde, que con el sargento y Fernandez se presentaron en su casa, que al abrirles la puerta el último le acometió con una bayoneta y le hirió con ella en una muñeca;

Resultando que el herido Lopez Villaveiran, no solo no se encontró efecto alguno de contrabando, sino que ni áun se hizo registro con este objeto, limitándose el que se practicó á buscar la escopeta con que se causaron las lesiones á Fernandez;

Resultando que el Juez de Castropol, al sostener la competencia de orden de la Audiencia del territorio, que dejó sin efecto el auto de inhibicion dictado por aquel, se funda en que al ser herido Eugenio Fernandez no iba ar-

mao, pues que solo llevaba la bayoneta, ni en persecucion de contrabando, ni desamparado acto alguno de su carabnero al entrar en la huerta de noche sin consentimiento o permiso del dueño, citando en apoyo de su opinion las decisiones de este Supremo Tribunal de 23 de Noviembre de 1853, 6 de Marzo, 8 de Mayo y 12 de Junio de 1854, 24 de Abril y 19 de Mayo de 1855, y especialmente la de 18 de Junio de 1859;

Y resultando que el Juzgado militar sostiene que le corresponde el conocimiento de la causa, porque las heridas de Eugenio Fernandez fueron causadas cuando este se hallaba de servicio, y completamente armado y equipado, á las órdenes de su jefe el sargento del puesto de Rivadeo, quien le mandó verificar el reconocimiento de la huerta de Villaveiran, la cual no es una heredad cerrada, y se anunció con la voz que dice haber proferido: Visos, siendo Ponente el Ministro de este Supremo Tribunal D. Felipe de Urbina:

Considerando que Fernandez fué herido por Lopez Villaveiran cuando este se hallaba en su huerta custodiando la fruta de la misma, porque parte de ella le habia sido hurtada en los dias anteriores; que el carabnero se introdujo en dicha huerta, no solo sin previo aviso á su dueño de que iba á prestar un servicio, sino que sin su consentimiento, sino que no se le permitió la entrada, sino que se le impidió la salida, y que Fernandez entró en la huerta para cumplir un deber propio del cuerpo á que pertenece:

Considerando que en la huerta ni en la casa de Lopez se encontró efecto alguno de contrabando, ni se practicó registro con este objeto, lo que acredita que no existia ni aun la sospecha de que pudiese haber en dichos sitios generos de ilícito comercio, y por lo tanto que no hay fundamento alguno que induzca á creer que Fernandez entró en la huerta para cumplir un deber propio del cuerpo á que pertenece:

Considerando que resulta acreditado suficientemente que en el acto en que Fernandez fué herido no llevaba las armas que acostumbraban los de su cuerpo cuando se hallan de servicio, sino solo la bayoneta que usan habitualmente, por lo que no puede decirse que estuviese armado;

Y considerando por lo que se ha dicho que no puede estimarse que Lopez Villaveiran causase las lesiones que han motivado estos procedimientos á un carabnero armado en un acto de desafecto, y que haya incurrido en desafecto.

Fallamos que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de esta causa corresponde al Juez de primera instancia de Castropol, á quien se remitan unas y otras actuaciones para que proceda con arreglo á derecho.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno se insertará en la Colección legislativa, para lo cual se pasen las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Martin Carramolino.—Félix Herrera de la Riva.—Juan Maria Bico.—Felipe de Urbina.—Eduardo Bico.—Domingo Moreno.

Publicacion.—Leida y publicada fue la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Felipe de Urbina, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estando celebrando audiencia pública en su Sala segunda hoy dia de la fecha, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 5 de Marzo de 1861.—Dionisio Antonio de Puga.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ministerio de la Gobernacion.

En este Ministerio existe la partida de defuncion de Domingo, alias Antonio Domingo Intorbe, natural de Galicia, que falleció en San Tiaxas el dia 5 de Marzo del año último. Los parientes de dicho individuo podrán reclamarla directamente ó por conducto del Gobernador de la provincia respectiva.

Ordenacion de Pagos del mismo Ministerio.

D. Angel Garcia Segovia, Comendador de número de la Real y distinguida Orden de Carlos III, Jefe superior de Administracion civil &c., &c., y Ordenador general de Pagos del Ministerio de la Gobernacion.

En virtud de providencia de la Sala primera del Tribunal de Cuentas del Reino, cito, llamo y emplazo por este primer edicto á D. Eduardo Molina y Baus, habilitado que ha sido de la Imprenta Nacional, para que en el término de nueve dias comparezca en esta Ordenacion general de pagos á responder del alcance que contra el mismo resulta por cantidades que tenia recaudadas, y de que no ha hecho entrega en la caja de la expresada Imprenta Nacional.

Madrid 4 de Marzo de 1861.—Angel Garcia Segovia.

Direccion general de Consumos, Casas de Moneda y Minas.

Habiéndose rescindido, por falta de cumplimiento del remate, el contrato para el servicio de conduccion de mineras en Riotinto durante el año actual, esta Direccion general ha acordado que el dia 15 de Abril próximo tenga lugar una nueva subasta con tal objeto, bajo el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en esta Direccion general y en aquel establecimiento, y con sujecion á los tipos máximos admisibles siguientes:

Por cada quintal métrico de mineral ó tierras que se conduzca desde el descargadero viejo del Malacate de San Gabriel á la plaza de San Carlos, 25 céntos; á la de Brujulan, 42 céntos; á la de Santa Maria, 45 céntos, y á la del Teodosio, 38 céntos.

Por cada quintal métrico de id. id. que se conduzca desde la ladera del Malacate de San Gabriel á la plaza de Brujulan, 42 céntos; á la de Santa Maria, 45 céntos, y á la del Teodosio, 30 céntos.

Por cada quintal métrico de id. id. que se conduzca desde el pozo Prudente á la plaza de Santa Bárbara, 20 céntimos.

Por cada quintal métrico de id. id. que se conduzca desde el pozo de Santa Bárbara á las plazas de Santa Bárbara y San Luis, 20 céntos, y á la de San Carlos, 25 céntos.

Por cada quintal métrico de id. id. que se conduzca desde el pozo de Animas á las plazas de San Miguel, San Carlos ó Animas, 14 céntos.

Por cada quintal métrico de id. id. que se conduzca desde el pozo Brujulan á la plaza de Brujulan, 22 céntimos; á la del Teodosio, 30 céntos, y á la de Santa Maria, 28 céntos.

Las proposiciones se presentarán arregladas al modelo que se inserta á continuacion.

«El que suscribe, vecino de..., enterado del pliego de condiciones para contratar el servicio de conduccion de mineras desde los pozos á las plazas de animacion de este establecimiento, se comprometo á tomarlo á su cargo por el precio siguiente:... (se expresarán todos los pozos y plazas, debiéndose hacer las bajas en todos los pozos por igual, esto es, que bajando un céntimo en un pozo, se considerará bajado en todos los demás.)»

Madrid 5 de Marzo de 1861.—El Director general, José Genar.

Habiéndose rescindido, por falta de cumplimiento del remate, el contrato para el servicio de monte bajo necesario en las masas de Riotinto durante el año actual, esta Direccion general ha acordado que el dia 15 de Abril próximo tenga lugar una nueva subasta con tal objeto, bajo el tipo máximo admisible de 1,90 rs. por cada carga que rigió en la anterior, y con sujecion á lo estipulado en el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en esta Direccion general y en aquel establecimiento.

Las proposiciones se presentarán arregladas al modelo siguiente:

«El que suscribe, vecino de..., enterado del pliego de condiciones para contratar el surtido de monte bajo necesario para este establecimiento en el año de 1861, se comprometo á tomar á su cargo este surtido por el precio de... cada carga.»

Madrid 5 de Marzo de 1861.—El Director general, José Genar.

Direccion general de Instruccion pública.

Negociado 1.º

Habiendo ofrecido el Presbítero Doctor D. Ignacio de Parada y Gomez, Director del Colegio de San José, establecido en esta corte, calle del Olivar, núm. 22, admitir en su establecimiento como alumno interno á un hijo de cualquiera de los Oficiales del ejército, inutilizados en la guerra de Africa, y atender gratuitamente durante seis años á su subsistencia y ensenanza, dejando al Gobierno la designacion del agraciado, esta Direccion general señala el término de 30 dias, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta de Madrid, para que las personas que se crean con opcion al expresado beneficio presenten en la propia Direccion general sus solicitudes debidamente justificadas.

Madrid 4 de Marzo de 1861.—El Director general, Pedro Sabau.

Negociado 2.º

En la Escuela profesional de veterinaria de Zaragoza se halla vacante el cargo de Director encargado de los trabajos anatómicos de la misma con la dotacion de 6.000 reales anuales, la cual debe proveerse por oposicion en esta corte en los términos que previene el reglamento de 14 de Octubre de 1857.

Para ser admitido se requiere ser español y Profesor veterinario de cualquier categoria, siempre que haya hecho sus estudios en una escuela, y acreditar buena conducta moral.

Los ejercicios serán tres: el primero, que tendrá lugar despues de clasificarse el triunfo en tres trincas ó parejas, consistirá en una leccion de anatomia que sacará el más jóven á la suerte de entre las seis que con anticipacion tendrá redactadas el mismo tribunal, procurando que estas ofrezcan el mismo grado de dificultad y que se refieran á la preparacion de un órgano, region ó aparato organico, lo cual verificarán aquellos en el término de 24 horas, y á cuyo fin se les proveerá de todo lo necesario, poniéndolos en la reclusion que previene el reglamento hasta que hayan concluido. Eliminada la leccion que ha servido para una trinka ó el tribunal la sustituirá con otra, para que al actuar cada trinka ó pareja, haya siempre en la urna el mismo número de lecciones, para que al sortear nueva leccion, sean las circunstancias las mismas.

El segundo consistirá en ordenar, á presencia del tribunal, metódicamente los huesos del animal cual si se fuera á construir un esqueleto, y explicar los vinculos naturales y artificiales para ensamblar el todo á cada una de las regiones.

Parti el tercero se introducirá en una urna 50 preguntas de anatomia, dispuestas por el tribunal con anticipacion, de las cuales sacará el opositor una por una, y contestará en el acto, por espacio de tres cuartos de hora por lo ménos, á diez de ellas.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en el Ministerio de Fomento hasta el 6 de Mayo próximo.

Madrid 6 de Marzo de 1861.—El Director general de Instruccion pública, Pedro Sabau.

Compra de caballos padres para los depósitos del Estado.

Acordado por Real orden de 14 de Agosto último que se admitan periódicamente al reconocimiento de una comision especial los caballos padres que deseen entrar en los depósitos del Estado, se señalan por ahora los dias 10 y 20 de cada mes á las diez de la mañana.

Los propietarios de caballos que reúnan buenas condiciones, y gusten cederlos para el indicado objeto, se servirán presentarlos dichos dias y hora en la Escuela profesional de veterinaria, sita en el paseo de Recoletos, donde se facilitarán papeletas impresas para consignar las reseñas y precios.

Al momento de la referida comision precederá un reconocimiento facultativo de sanidad en la mencionada Escuela.

Madrid 7 de Marzo de 1861.

Direccion general de Obras públicas.

En virtud del dispuesto por Real orden de esta fecha, esta Direccion general ha señalado el dia 5 del próximo mes de Abril, á las doce de su mañana, para la adjudicacion en pública subasta de las obras del trozo décimo quinto de la carretera de San Juan del Puerto á Cáceres, cuyo presupuesto es de 320.385 rs. 2 céntos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de Marzo de 1852, en esta corte ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Huelva ante el Gobernador de la provincia, hallándose en ámbos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantia para tomar parte en esta subasta será de 26.000 rs. vn. en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotizacion en la Bolsa el dia anterior al fijado para la subasta; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instruccion.

En el caso de que resultasen dos ó más proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instruccion, siendo la primera mejor por lo ménos de 800 rs., quedando las demás á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 200 rs.

Madrid 2 de Marzo de 1861.—El Director general de Obras públicas, José F. de Uria.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de..., enterado del anuncio publicado con fecha 2 de Marzo último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras del trozo décimo quinto de la carretera de San Juan del Puerto á Cáceres, en la provincia de Huelva, se comprometo á tomar á su cargo la construccion de las mismas, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de...

(Aqui la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado, pero advirtiéndose que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se comprometo el proponente á la ejecucion de las obras.)

(Fecha y firma del proponente.)

En virtud del dispuesto por Real orden de 8 de Junio último, esta Direccion general ha señalado el dia 5 de Abril próximo á las doce de su mañana para la adjudicacion en pública subasta de las obras de la carretera de tercer orden de Chiva á Toris (Valencia), cuyo presupuesto asciende á 521.402 rs. 88 céntos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de Marzo de 1852, en esta corte ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Valencia ante el Gobernador de la provincia, hallándose en ámbos puntos de manifiesto para conocimiento del público el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantia para tomar parte en esta subasta será de 26.000 rs. en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotizacion en la Bolsa el dia anterior al fijado para la subasta; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instruccion.

En el caso de que resultasen dos ó más proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instruccion, siendo la primera mejor por lo ménos de 2.000 rs., quedando las demás á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 200 rs.

Madrid 4 de Marzo de 1861.—El Director general de Obras públicas, José F. de Uria.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de..., enterado del anuncio publicado con fecha 4 de Marzo último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras de la carretera de tercer orden de Chiva á Toris (Valencia), se comprometo á tomar á su cargo la construccion de las mismas, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de...

(Aqui la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado, pero advirtiéndose que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se comprometo el proponente á la ejecucion de las obras.)

(Fecha y firma del proponente.)

En virtud del dispuesto por Real orden de 7 de Noviembre último, esta Direccion general ha señalado el dia 5 de Abril próximo, á las doce de su mañana, para la adjudicacion en pública subasta de las obras del puente Gironella, en el trozo segundo de la carretera de Manresa á Berga por Salient, provincia de Barcelona, cuyo presupuesto asciende á 330.978 rs. 21 céntos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de Marzo de 1852, en esta corte ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Barcelona ante el Gobernador de la provincia, hallándose en ámbos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantia para tomar parte en esta subasta será de 16.000 reales en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotizacion en la Bolsa el dia anterior al fijado para la subasta, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instruccion.

En el caso de que resultasen dos ó más proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instruccion, siendo la primera mejor por lo ménos de 3.000 rs., quedando las demás á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 400 rs.

Madrid 4 de Marzo de 1861.—El Director general de Obras públicas, José F. de Uria.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de..., enterado del anuncio publicado con fecha 4 de Marzo último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras del puente Gironella en el trozo segundo de la carretera d. Manresa á Berga por Salient, Barcelona, se comprometo á tomar á su cargo la construccion de las mismas, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de...

(Aqui la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndose que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se comprometo el proponente á la ejecucion de las obras.)

(Fecha y firma del proponente.)

Direccion general de Loterias.

Noticia de los pueblos y Administraciones donde han caido los 30 premios mayores de los 1.100 que comprende el sorteo de este dia.

Table with columns: NÚMEROS, PREMIOS (Ps. fs.), ADMINISTRACIONES. Lists winning numbers and locations like Badajoz, Madrid, Valencia, etc.

Madrid 7 de Marzo de 1861.

Prospecto del sorteo que se ha de celebrar en Madrid el dia 22 de Marzo de 1861.

Constará de 30.000 billetes al precio de 150 rs., distribuyéndose 168.750 peses en 1.100 premios de la manera siguiente:

Table with columns: PREMIOS, PESOS FUERTES. Lists prize amounts like 45.000, 10.000, 5.000, etc.

Los billetes estarán divididos en décimos, que se expedirán á 15 rs. cada uno en las Administraciones de la Renta desde el dia 8 de Marzo.

Al dia siguiente de celebrarse el sorteo se darán al público listas de los números que consigán premio, único documento por el que se efectuarán los pagos, según lo prevenido en el art. 28 de la instruccion vigente, debiendo reclamarse con exhibicion de los billetes, conforme á lo establecido en el 32. Los premios se pagarán en las Administraciones en que se vendan los billetes en el momento en que se presenten para su cobro.—El Director general, Manuel Maria Hazañas.

Junta de la Deuda pública.

En conformidad á lo que se previene en la ley de Presupuestos de 14 de Abril de 1856, se celebrará el dia 26 del actual, á las doce de la mañana, en el despacho de la Presidencia, la subasta de la Deuda del Tesoro procedente del material, respectiva al presente mes.

La cantidad que resulta disponible para la adquisicion de dichos efectos es la de 666.666 rs., distribuidos en la forma siguiente:

Table with columns: Cantidad, Descripción. Lists 222.222 for Deuda preferente and 444.444 for no preference.

En el concepto de que en pago de las adjudicaciones que se hagan solo se admitirán billetes ó pagares del Tesoro, y de ningún modo carpetas de presentacion á liquidar de los créditos convertibles en dicha clase de Deuda.

En el dia y hora señalados celebrará la Junta sesion pública, y en ella se abrirán y leerán los pliegos, empezando por los de Deuda preferente; y despues de clasificadas las proposiciones de menor á mayor, según el precio de cada una, comenzará la admission, prefiriendo siempre las de precios más bajos.

2.º En igualdad de precios, se dará la preferencia á las de menores cantidades.

3.º Cuando se llene la cantidad de la subasta, las proposiciones que no tengan cabida quedarán desechadas. Si la última admitida hasta entonces excediese de la expresada cantidad, se reducirá á la que baste para su completo; y si en este caso hubiese dos ó más proposiciones iguales en precio y cantidad, se adjudicará la suma en cuestion por iguales partes, ó por sorteo, á voluntad de los proponentes.

En la subasta solo serán admisibles las proposiciones que hagan beneficio al Tesoro, ofreciendo documentos de crédito por cantidad inferior al valor nominal que representen.

Para facilitar el acto de la adjudicacion, las proposiciones se harán por unidades y por centavos de unidad, desechándose desde luego todas las que se hallen suscritas por otros interesados que aquellos que hayan consignado el depósito; y en el caso de resultar que el importe nominal de alguna proposicion exceda del correlativo de menor á mayor, ó importe de los títulos que los proponentes se comprometen á entregar, en la forma que aparece del modelo que á continuacion se inserta.

2.º Que todas estas proposiciones han de extenderse precisamente en las hojas que con arreglo al expresado modelo se hallan de venta en la portería del edificio que ocupan las oficinas de la Deuda.

3.º Que cada hoja solo ha de contener una proposicion. Y 4.º Que no se admitirán en pago de las adjudicaciones que se hagan otros títulos que aquellos que se detallan en las referidas proposiciones.

minial de las proposiciones con los de las cartas de pago, desechándose desde luego todas las que se hallen suscritas por otros interesados que aquellos que hayan consignado el depósito; y en el caso de resultar que el importe nominal de alguna proposicion exceda del correlativo de menor á mayor, ó importe de los títulos que los proponentes se comprometen á entregar, en la forma que aparece del modelo que á continuacion se inserta.

Estos depósitos se devolverán ó tendrán en cuenta al tiempo de entregar á los licitadores el precio de la adjudicacion; pero el interesado que despues de hecha esta á su favor no verifique la entrega de los valores ofrecidos el dia 2 de Abril próximo, perderá dicho depósito, y también el derecho á la adjudicacion; debiendo advertir que el pago de dichos valores no podrá tener efecto hasta el dia 5 del mismo mes, en razon á ser necesario emplear este tiempo intermedio en las operaciones de reconocimiento, cancelacion y demás que deben preceder á la expedicion de los oportunos libramientos.

Con arreglo á lo prevenido en la Real orden de 24 de Junio de 1857, se advierte al público:

1.º Que en todas las proposiciones que se presenten ha de expresarse la serie, numeracion por orden correlativo de menor á mayor, ó importe de los títulos que los proponentes se comprometen á entregar, en la forma que aparece del modelo que á continuacion se inserta.

2.º Que todas estas proposiciones han de extenderse precisamente en las hojas que con arreglo al expresado modelo se hallan de venta en la portería del edificio que ocupan las oficinas de la Deuda.

3.º Que cada hoja solo ha de contener una proposicion.

Y 4.º Que no se admitirán en pago de las adjudicaciones que se hagan otros títulos que aquellos que se detallan en las referidas proposiciones.

También se hallarán de venta en la expresada portería las facturas con que precisamente se han de acompañar los créditos que se presenten para su amortizacion por consecuencia de las proposiciones que se admitan en la subasta, y en las cuales se estampará la numeracion de las mismas por órden correlativo de menor á mayor.

Madrid 2 de Marzo de 1861.—El Secretario, Antonio Bruno Moreno.—V.º B.º.—El Director general, Presidente, Sancho.

Modelo de proposicion.

El que suscribe se comprometo á entregar el dia 2 de Abril próximo en la Direccion general de la Deuda pública la cantidad de... reales vellon en billetes del Tesoro de la clase... cuyo por menor se expresa á continuacion, al cambio de... centavos por 100, con sujecion á las condiciones que comprende el anuncio publicado por la Junta para la subasta de dicha Deuda.

Table with columns: Títulos, Serie, Numeracion, Importe. Lists financial details.

Madrid... de Marzo de 1861.

Con arreglo á lo dispuesto en el art. 18 de la ley de 1.º de Agosto de 1854, la Junta ha acordado que la subasta de la Deuda amortizable de primera y segunda clase, correspondiente al mes actual, se verifique el dia 27, á las doce de la mañana, en el despacho de la Presidencia.

La cantidad que hay disponible para la compra de los mencionados efectos es la de 5.421.730 rs. vn. en esta forma:

Table with columns: Cantidad, Descripción. Lists 1.500.000 and 2.994.438.

De la referida suma se invertirán rs. vn. en la adquisicion de Deuda amortizable de primera clase... y 375.000 en la de segunda clase interior, y 1.302.292 en la de segunda exterior; en el concepto de que en pago de las adjudicaciones que se hagan en la Deuda amortizable de segunda clase interior se admitirán títulos al portador de los emitidos por consecuencia de la referida ley y documentos inferiores por intereses de la Deuda corriente.

Las personas que deseen interesarse en el sorteo bajo las reglas y formalidades que establecen los artículos siguientes del reglamento de 17 de Octubre de 1851:

Art. 75. «La Junta, en el dia anterior al que deba celebrarse la subasta de los mencionados efectos de la Deuda interior, fijará el precio máximo á que hayan de adjudicarse, y lo consignará, con lo demás que convenga, en pliego cerrado y sellado, que guardará el Presidente bajo su responsabilidad.»

Art. 76. «Las proposiciones de ventas de efectos públicos se harán por los licitadores en pliegos cerrados, que entregarán en la Secretaría de la Junta, recogiendo un resguardo con la reseña que convenga.»

Art. 77. «En el dia y hora señalados celebrará la Junta sesion pública, y en ella se abrirá y leerá ante todo el pliego en que hubiere consignado el precio, y en seguida se abrirán y leerán por el Secretario los pliegos de proposiciones.»

Art. 78. «Si de la subasta no resultase admisible ninguna de las proposiciones presentadas, ó si las que lo fuesen no cubriesen la cantidad del remate, la Junta resolverá lo que considere más beneficioso á los intereses de la Hacienda, bien procediendo á nueva subasta por la total cantidad en el primer caso, ó por la no cubierta en el segundo, bien acumulando una y otra á la subasta siguiente.»

Con arreglo á lo prevenido en el art. 79 del Real decreto de 17 de Octubre de 1851, modificado por el Real decreto de 14 de Septiembre de 1852, los que deseen interesarse en dicha subasta deben constituir previamente en la Tesorería de la Deuda el depósito del 1 por 100 en metálico, ó su equivalente en papel, del valor nominal de las proposiciones que presenten, el cual perderá el interesado que despues de hecha la adjudicacion á su favor no verifique la entrega de los valores ofrecidos el dia 3 de Abril próximo; debiendo advertirse que el pago de dichos valores tendrá efecto el dia 6 y 10 del mismo, en razon á ser necesario emplear este tiempo intermedio en las operaciones de reconocimiento, cancelacion y demás que deben preceder á la expedicion de los oportunos libramientos.

En el caso de resultar admisible alguna proposicion cuyo depósito no alcance á cubrir el 1 por 100 del valor nominal de aquella, se reducirá en la proporcion que corresponda, quedando desechada por la cantidad que no guarde relacion con dicho depósito.

Estos depósitos se admitirán en la Tesorería de la Deuda hasta el momento de la mañana del dia en que ha de verificarse la subasta.

Los pliegos se recibirán desde el dia 2 del actual hasta el dia de la subasta en la Secretaría de la Junta, exhibiendo el documento que acredite haber constituido en la Tesorería el depósito del 1 por 100 en metálico, ó su equivalente en papel, del valor nominal de las respectivas proposiciones.

Los acreedores extranjeros que quieran tomar parte en la subasta de Deuda amortizable de segunda clase exterior podrán verificarlo por cualquiera de los medios siguientes:

1.º Presentando las proposiciones en pliegos cerrados y sellados hasta el 20 del actual en las Comisiones de Hacienda de España en París y Londres, ó Consulado de S. M. en Amsterdam, cuyas dependencias cuidarán de remitirlas á la Junta de la Deuda.

2.º Autorizando un comisionado especial para que las presente en Madrid. Esta autorizacion se acreditará por medio de una carta que contenga explícitamente la autorizacion, y en la cual el Presidente ó encargado de las respectivas Comisiones de Hacienda de España establecidas en aquellas capitales, ó Cónsul de S. M. en Amsterdam, certificarán la identidad de la firma del interesado.

3.º Dando la comision á una persona de confianza que se constituya por sí responsable á llenar las formalidades que respecto al depósito establece el art. 79 del Real decreto de 17 de Octubre de 1851 y Real orden de 14 de Septiembre de 1852.

Todas estas proposiciones se harán levantadas solo en cuenta el capital que los documentos representan en pesos fuertes.

Cuando bajo las condiciones expresadas fuese aceptada alguna proposicion de esas extranjeras, la Junta cuidará de oficiar en el mismo dia al Presidente ó encargado de la Comision respectiva, ó Cónsul de S. M. en Amsterdam, á fin de que lo ponga inmediatamente en conocimiento del proponente, el cual hará la entrega de los títulos de la Deuda amortizable, y recibirá en cambio el importe de ellos al precio á que se hubiese hecho la adjudicacion en una letra pagadera á dos dias vista y cargo de la Direccion general de la Deuda.

En semejantes casos, las formalidades que se establecen en los artículos 79 y 80 del Real decreto y citado quedarán reducidas á inutilizar, á presencia del interesado, el papel que se haya adquirido, hecho lo cual pasará á la Junta el Presidente ó encargado de las Comisiones de Hacienda, ó Cónsul de S. M. en Amsterdam, nota expresiva del importe, clase y numeracion de los créditos para que pueda publicarse en los periódicos oficiales, sin perjuicio de reutilizar despues con toda brevedad los documentos de crédito adquiridos para proceder á su quema en la forma establecida.

Para facilitar el acto de la adjudicacion, las proposiciones de precios se harán por unidades y por centavos de unidad, sin hacer mérito de los quebrados de centavo.

Consignate á lo prevenido en Real orden de 24 de Junio de 1857, se advierte al público:

1.º Que en todas las proposiciones que se presenten ha de expresarse la serie, numeracion por orden correlativo de menor á mayor, ó importe de los títulos que los proponentes se comprometen á entregar en la forma que aparece del modelo que á continuacion se inserta.

2.º Que estas proposiciones han de extenderse precisamente en las hojas que, con arreglo al expresado modelo, se hallan de venta en la portería del edificio que ocupan las oficinas de la Deuda.

3.º Que

También se hallarán de venta en la expresada portera las facturas con que precisamente se han de acompañar los créditos que se presentan para su amortización por consecuencia de las proposiciones que se admitan...

anuncio publicado por la Junta para la subasta de esta clase de Deuda.

Table with 4 columns: Titulos, Séries, Numeracion, Importe. Includes Madrid, ... de Marzo de 1861.

Dispuestos ya para su entrega á los respectivos interesados los nuevos títulos del 3 por 100 consolidado interior que se han emitido en equivalencia de los antiguos presentados á renovar con carpetas números 2.411 á 2.570...

Comision de Estadística general del Reino.

El día 16 del corriente á las dos de la tarde, tendrá lugar en las oficinas de la Comision de Estadística, calle de San Agustín, núm. 3, piso bajo, la subasta para adquirir la construcción de 12 tiendas de campaña con destino á la Seccion primera de la misma...

Modelo de proposicion. El que suscribe, vecino de..., enterado del pliego de condiciones y del anuncio inserto en la Gaceta correspondiente al día... de..., se compromete á entregar las 12 tiendas de campaña de que en él se trata...

Gobierno de la provincia de Cáceres.

Seccion de Fomento.—Obras públicas. En virtud de lo dispuesto por Real orden de 6 del corriente, este Gobierno civil ha señalado el día 20 de Marzo próximo, á las doce del mismo, para la adjudicación en pública subasta de los acopios de materiales para la conservación, durante el presente año, del trozo primero de la carretera de seguimto orden de Plasencia á Trujillo...

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instruccion, fijándose la primera puja por lo ménos en 500 rs., y quedando las demás á voluntad de los licitadores...

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Habiéndose dispuesto por la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado en las órdenes de 21 de Diciembre de 1858 y 26 de Noviembre de 1860 que se saque á pública subasta la obra de demolicion del ex-convento de San Francisco de Paula, extramuros de la ciudad de Cádiz...

Dimensiones de los muros que constituyen el edificio ex-convento de San Francisco de Paula, extramuros de esta ciudad, con expresion de los materiales de que se compone cada uno de estos.

Table with columns: NOMBRES DE LAS PARTES, CLASE DE OBRAS, Largo, Ancho, Alto, Metros cúbicos de fábrica de ladrillos, Idem de id. de mampostería ordinaria, Idem de id. de mampostería ordinaria. Includes Torre del campanario, Muros que se elevan sobre el arco de dicho pórtico, etc.

Valores relativos de los materiales que son susceptibles de aprovechamiento y que se hagan en la obra ya cubizada, como asimismo los de otros que se hallan sueltos en las ruinas del referido ex-convento.

Table with columns: NUMERO DE UNIDADES, CLASIFICACION, PRECIOS, Rs. en. Cént. Includes 91,75 Metros cúbicos de ladrillo, 76,24 Metros cúbicos de mampostería concertada, etc.

Table with columns: NUMERO DE UNIDADES, CLASIFICACION, PRECIOS, Rs. en. Cént. Includes 20 Columnas con capitel, basa y un pedestal pequeño correspondiente á cada una y todo muy deteriorado, 40 Muros lineales de los peldaños pertenecientes á la escalera principal, etc.

Presupuesto del gasto que podrá ofrecer la demolicion de todos los muros, y lo que se necesita para los trasportes de los escombros á los puntos determinados por el Sr. Alcalde de esta ciudad.

Table with columns: PRECIOS ELEMENTALES, Rs. Cént., Rs. Cént. Includes N.º 1. Un peon que gane cinco reales y medio puede demoler al día por término medio cinco metros cúbicos, que á cada metro le corresponde, etc.

Fundado en los precios elementales prefijados, se procede á la formacion del coste de la demolicion y transporte de todos los escombros.

Table with columns: NUMERO de unidades, PRECIOS, Rs. Cént., Rs. Cént. Includes 1036,25 Metros cúbicos de escombros que trasportar á los caminos nombrados de San Francisco y Priego, los cuales se hallan á una distancia media de 800 metros, etc.

Segun es visto, resulta del resumen un exceso del valor de los materiales á los gastos de demolicion y trasportes de 3.111 rs. con 61 cént.

Pliego de condiciones económicas que forma esta Administracion para subastar la obra de demolicion del ex-convento de San Francisco de Paula, extramuros de la ciudad de Cádiz. 1.º El remate se celebrará en el local que ocupan las oficinas del Gobierno civil de esta provincia el día 8 de Abril del corriente año, bajo la presidencia del Sr. Gobernador...

Sociedad española mercantil é industrial. CALLE DEL BAÑO, N.º 3.—MADRID. Estado de situacion de la misma en 28 de Febrero de 1861. ACTIVO. Existencia en metálico, Rs. 15.656.462,61. Idem en electos á realizar y fondos públicos, 67.966.691,05. En poder de corresponsales, 8.308.115,22. Varias cuentas deudoras, 19.792.191,63. Rs. vn., 111.803.460,51.

Compañía general de Crédito en España. Estado de su situacion en 28 de Febrero de 1861. ACTIVO. Efectivo, Rs. vn. 6.312.528,14. Cartera y títulos, 87.955.450,09. Varias deudoras, 147.138.831,42. Acciones por emitir, 266.000,000. Rs. vn., 507.506.809,65.

Sociedad general de Crédito Moviliario español. Estado en 28 de Febrero de 1861. Reales vellón. En Caja {Efectivo, 4.915.036,31. Cartera y títulos, 71.834.135,39. En poder de varios, 132.217.387,60. Diversos, 1.633.112,57. Acciones, 364.800,000. Rs. vn., 566.449.674,87.

PROVIDENCIAS JUDICIALES. Sentencia.—En la villa de Madrid, á 7 de Enero de 1861, el Sr. D. Patricio Gonzalez, Secretario honorario de S. M., Juez de primera instancia del distrito de las Visitas de esta corte, habiendo visto los presentes autos seguidos por el Comercio, fiscal...

del Juzgado para que se declare de la propiedad del Estado un censo perpetuo de una gallina ca canoa anual que gravita sobre la casa sita en esta capital y su calle de las Dos Hermanas, número 21 antiguo y 23 moderno, manzana 61, par ante mi el infrascripto Escribano del número dijo: Resultando que en la escritura de venta de esta casa sita en esta corte calle de las Dos Hermanas, núm. 21 antiguo y 23 moderno, manzana 61, otorgada por Doña Manuela Escorial en favor de D. Juan Fonce el 14 de Noviembre de 1851 ante el Escribano D. Manuel Garcia, al enumerarse la titulación precedente á la adquisicion de dicho censo de la finca por dicha Doña Manuela, se hace mérito de estar gravada con el censo perpetuo de una gallina, y por ella 4 rs. anuales, que se ignoraba á quien pertenecía, y que su capital no se retiró del precio de la venta por la vendedora ni impuso por subrogacion sobre sus demás bienes raíces, libertando de él á dicha casa intem practicare las diligencias necesarias para obtener la declaracion judicial de su existencia por ser ignorado su dueño.

Resultando que con arreglo á dicha condicion acordó á este Juzgado Doña Manuela Escorial en 24 de Julio de 1859, solicitando que previos fundamentos por edictos á las personas que se creyeran con derecho al mencionado censo; y en el caso de no comparecer, se declarase extinguido y como no existente. Resultando que publicados los anuncios en los diarios oficiales, y comunicado el expediente al Promotor fiscal del Juzgado, pidió demanda en forma en 31 de Marzo de 1860, en la que solicita se declare de propiedad del Estado el indicado censo por no haber debido concederle, con arreglo á lo que prescribe la ley de 16 de Mayo de 1855: Resultando que con arreglo á lo que se creyese con derecho á dicho censo, y después de Doña Manuela Escorial, lo evacuó esta pretension se desestimara la demanda del Promotor fiscal, lo que en su caso se le reservase á aquella su derecho para redimir el censo ó hacer las reclamaciones convenientes: Considerando que la mencion del censo reproducido en gran número de los documentos de titulación de que hace mérito la escritura de 14 de Noviembre de 1851, y el no hacerse expresion en ellos de su redencion, como se hace de otras cargas que tuvo, acreditan suficientemente su existencia: Considerando que Doña Manuela Escorial tiene reconocida la existencia de dicho gravamen en la citada escritura de venta, por la que lo transfirió á sus demás bienes, y se obligó á obtener la declaracion de su existencia: Considerando que para conseguir esta se ha presentado Doña Manuela Escorial documento que gano que acredite, ni probago de otra forma la no existencia del censo: Considerando que la circunstancia de no conocerse el dueño del censo, es precisamente el fundamento legal para que pertenezca al Estado, y no título de liberacion en favor del dueño de la finca gravada, conforme al caso primero del art. 1.º de la ley de 16 de Mayo de 1855: Visto el art. 333 de la ley de Enjuiciamiento civil y la citada de 16 de Mayo de 1855, debia declarar y declara que pertenece al Estado el censo perpetuo de una gallina, y por ella 4 rs. impuesto sobre la casa núm. 21 antiguo y 23 moderno, manzana 61, de la calle de las Dos Hermanas, con todos los derechos anejos al mismo, reservando su derecho á Doña Manuela Escorial para la redencion en legal forma de dicho censo, ó declarar las reclamaciones que e-time convenientes. Y por esta su sentencia definitiva, que se publicará en la Gaceta, Boletín de la provincia y Diario de Avisos, con arreglo á lo dispuesto en el art. 4.º de la ley de Enjuiciamiento civil, así lo manda y firma el Sr. Juez sin hacer especial mencion de costas, de lo todo lo cual yo el Escribano del número yo fe.—Patricio Gonzalez.—Tomás Bande.

Y con el fin de que tenga efecto la publicacion de la anterior sentencia en la Gaceta del Gobierno, pongo la presente que como en Madrid á 21 de Febrero de 1861.—Tomás Bande. 1026

D. José Jorge de Goya, Juez de primera instancia de esta villa y su partido. Por el presente cito, llamo y emplazo á Maria Adonata de Goytia, natural de Lima, de edad de 45 años, vecina que fue de la antigüedad de Arriagorraga, contra quien se sigue querrela sobre injurias, á instancia de D. Agustín de Aspe, de la misma ve-

dad, en este mi Juzgado, y testimo de la presente escritura, para que dentro del término de nueve dias, á contar desde la publicacion de este edicto en la Gaceta de Madrid, se presente en este Juzgado para hacerme saber la sentencia recibida en dicha querrela, y al mismo tiempo citara y emplazara para ante la Excelentísima Audiencia territorial de Burgos, donde está mandado dirigir el proceso en aplicacion, interpuesta por D. Narciso de Arube, Procurador de la Maria Antonia de Goytia, aprehendida que no se presentase en dicho término se la declarará rebelde; se hará la notificacion, citacion y emplazamiento en los estrados del Tribunal, parandola el perjuicio que hubiere lugar, y causando el mismo efecto legal que si se hubiese hecho en su persona. Dado en Bilbao á 25 de Febrero de 1861.—José Jorge de Goya.—Por mandado de S. S., Licenciado, Miguel de Castañeda. 1223

En virtud de providencia del Sr. D. Manuel Martinez Delgado, Ministro honorario del Tribunal de Cuentas del Reino, Juez de primera instancia del Juzgado especial de Hacienda de esta provincia, se cita, llama y emplaza por el presente anuncio á D. Ablon Rubio y Doña Venancia Zamora, cuyas habitaciones se ignoran para que en el término de tres dias comparezcan en este Juzgado, sito plaza Mayor, núm. 7, piso tercero, á fin de prestar cierta declaracion en causa criminal pendiente en este Juzgado. Madrid 27 de Febrero de 1861.—Por mandado de S. S., Vicente Saez Hernandez. 1135

En el concurso necesario que en el Juzgado de primera instancia de Maravillas de esta corte y Escribana de número de D. Cipriano Perez se sigue á los bienes de la sociedad Bedoya, Trigo y compañía, se hallan inventariados los efectos siguientes: Un cajón pequeño que contiene, al parecer, botas de charol con rotón para D. Gregorio, almaca de camas de hierro, cerrejón. Un cajón que contiene, al parecer, una mesa-consola. Oro rotulado á D. Pedro Gomez de Velasco, casa de moneda, Barcelona. Un bulto envuelto en papel que, al parecer, contiene yerbas, cubierto á D. Antonio Redondo y Garcia, Madrid. Dos cajones de plomo que contienen minerales ó tierras, rotulados á D. Tomas Rico. Cuyos efectos se anuncian por virtud del presente, para que los que se crean con derecho á los mismos se presenten en dicho Juzgado dentro de 29 dias á usar de su derecho. Madrid 27 de Marzo de 1861.—Cipriano Perez. 1249

En virtud de providencia del Sr. D. Julian Martinez Yanguas, Juez logado de primera instancia del distrito del Prado de esta capital, reduplicada por el Escribano de número D. Ignacio Páez, se vuelve en pública subasta una casa sita en esta corte calle de San Juan con ventera á la Costanilla de los Desamparados, señalada por la primera con el núm. 12 antiguo, 22 moderno, y por la segunda con el 8 moderno, manzana 248, que comprende 2.015 pies y medio superficial, y ha sido basada en la suma de 52.845 rs. vn á rebajar cargas, habiéndose señalado para celebrar el remate el día 4 de Abril próximo y hora de las once de su mañana en la audiencia de S. S., que la tiene en el piso bajo de la Territorial. Madrid 5 de Marzo de 1861.—Ignacio Palomar. 1250

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

PRESENCIA DEL SR. MARTINEZ DE LA ROSA. Extracto oficial de la sesion celebrada el día 7 de Marzo de 1861.

Se abrió á las dos y media, y leida el acta de la anterior, dijo El Sr. SAGASTA: Se dice en el acta, que despues de haberse pedido explicaciones sobre mis palabras, se me concedió la palabra para continuar mi discurso. Eso no es exacto: nadie tenía que concederme la palabra; estaba en el uso de ella, según reglamento, y continué usándola.

Dice tambien el acta, que por acuerdo unánime del Congreso, se retiró la proposicion presentada por el señor O'Connell y otros. Yo debo decir que no voté esa retirada; yo no podia votar que se retirara la proposicion que me daba un voto de censura.

Voy á hacer otra rectificacion. En el Extracto de la sesion aparece que cité la Constitucion de 45. Al sostener la soberanía nacional como fuente de todo derecho, decía yo: por que os admira esa doctrina si es la predecesora y votada por el Presidente del Consejo en la Constitucion de 1855, y por el Presidente de la Cámara en 1837? No hablé de la Constitucion de 45, sino de la de 1856 y la de 1837. Deseo que conste esto, porque de lo contrario pareceria que yo no conocia la Constitucion de 1845; y no solo la conozco, sino que la respeto, aunque no la tengo escrita.

El Sr. SECRETARIO (Goicoechea): Cuando el Sr. Sagasta preguntó si por acuerdo unánime se retiraba la proposicion, nadie se levantó á reclamar. En cuanto á conceder la palabra, habiéndosela retirado á S. S. mientras se le pedian explicaciones, el señor Presidente tuvo que concedérsela de nuevo para que continuara su discurso.

Sin más discusion quedó aprobada el acta. Se anunció que S. M. habia determinado trasladarse á Aranjuez el 23 del corriente.

Pasó á las secciones, para el nombramiento de comision mixta, el proyecto de ley aprobado por el Senado sobre inversion de los productos de los bienes del clero. Quedó sobre la mesa el dictamen proponiendo la aprobacion del acta de Guernica y admision del Sr. Loizaga para autenticarse.

Se declaró conforme con el acordado, y se aprobó definitivamente, el proyecto sobre reduccion del capital de la sociedad catalana de crédito.

ORDEN DEL DIA. Interpelacion sobre la política del Gobierno en Italia. Continuando esta discusion, dijo El Sr. Ministro de ESTADO: Señores, si en todos tiempos he necesitado de la indulgencia del Congreso, nunca más que hoy, en que mis fuerzas no corresponden á la magnitud del asunto. Pero hay asuntos que se defienda por inspiracion, aun cuando las fuerzas físicas no sean bastantes. Yo deportista en los dias de mis terribles padecimientos que la cuestion de Italia pudiera tratarse en el Congreso sin que mi voz se levantase en él para defender la política del Gobierno, de la cual, por mi posicion, habia sido yo iniciador.

Ha llegado felizmente el instante, en el cual puede ventilarse esta cuestion. La interpelacion del Sr. Sagasta estaba reducida á la política relativa á las Dos Sicilias; y sin embargo, ayer, con acuerdo del Consejo de Ministros, invité á S. S. á entrar en toda la cuestion de Italia. Yo oi con gusto á S. S. decir que las cuestiones de política internacional no eran cuestiones de partido. Yo esperaba, pues, que en ellas se prescindiese de la política activa interior y ardiente. Esperaba más: esperaba que cuando se hablase de esta cuestion, examinándola en el terreno de los hechos y de la filosofía, se respetase la verdad histórica, y hubiera exactitud absoluta en la reproduccion de todo aquello que hubiera partido del Gobierno.

Y, sin embargo, ¿qué habeis oido ayer, señores, cuando se han discutido las cuestiones que más intere-

san, las bases fundamentales sobre que descansa hace siglos, la sociedad europea? ¿Habeis oído una opinion filosófica, un hecho histórico justificado? Oh, señores! Cuando se dice de la manera que he hecho ayer, es fácil hacer discursos que conmuevan, pero esos discursos no producen el convencimiento en ningún espíritu reflexivo.

Sin embargo, aun de estas ideas nuevas y emitidas con tanto arrojo, quiere hacerse el Gobierno cargo para refutarlas, pues si bien hay algunas que no discutiré porque no son discutibles, acepta el debate sobre las que pueden ser objeto de discusión.

El Sr. Sagasta, emitiendo una de esas afirmaciones, decía: la unidad de Italia no ha podido realizarse en el transcurso de los siglos, porque a ella se ha opuesto de una parte el poder temporal de los Papas, y de la otra el poder municipal. Nada conduce a la ilustración de las cuestiones más que el método: pues bien, séame permitido decir, que en cuanto a método, no he oído un discurso más contrario a las buenas formas de la retórica. La cuestión de la unidad italiana es la última; es el orden y la forma en que han considerado la cuestión las Asambleas de Europa; es ese el orden y la forma en que los sucesos la presentan.

Yo pues, no quiero anticipar mi refutación a esa asercion contraria a la verdad histórica. Es mi deber fijar los hechos, declarar su naturaleza y justificar la dirección que ha dado el Gobierno a su política en Italia. ¿Cuál era, señores, la situación de Italia a principios de 1859? No quiero remontarme a época más atrasada. Tal vez en el curso de mi peroracion pueda demostrar que la situación de Italia era entonces parecida a la que tenía en el siglo XIII. Ha habido influencias en Europa que han trabajado alternativamente por dominar, y han dominado a Italia. Ha ejercido Francia esa dominación, la ha ejercido Austria; la ha ejercido España por dos siglos de gloriosa historia.

Después de la caída de Napoleon I, Austria había establecido su influencia en Italia; y para ponerle un dique, el reino del Piemonte se constituyó constitucionalmente, y llamó a los pueblos de Italia a la independencia y libertad política. En los primeros momentos de la lucha emprendida en 1859, la cuestión de Italia era de independencia y libertad. Así lo dijo Napoleon III, «la Italia será libre hasta el Adriático: sed buenos soldados, para ser despus ciudadanos de un país libre».

No había venido aun la idea de la unidad: no estaba en la mente de ningún Gobierno de Europa. Hace muy poco ha habido en las Cámaras inglesas una discusión sobre Italia: el Ministro de Negocios extranjeros ha expuesto las ideas del Gabinete actual de Inglaterra: no son las del Gabinete Derby que le precedió, pero entre todas ellas, no hay una que haga sospechar que el Gobierno inglés piense en la unidad italiana. Lejos de eso, Lord John Russell lo ha dicho, nosotros no habiamos pensado en la unidad, ni habiamos en dos reinos de Italia; pero fieles al principio de no intervención, dejamos a los italianos que arreglen por sí sus negocios.

La lucha fué de libertad e independencia, y la lucha terminó por la derrota de los ejércitos austríacos. Una inspiración superior, elevada, decidió al Emperador de los franceses a suspender la victoria, ¿y sabéis por qué? El Emperador decía: la lucha iba a tomar un carácter que no estaba en armonía con los intereses de la Francia, y yo desde ese momento yo creí de mi deber ponerla término.

Veis, señores, cómo un Gobierno, al frente de un país, consulta, no a teorías, no a pasiones de partido, sino a los intereses del país que le están encomendados.

Se verificó la entrevista de Villafranca, y se firmaron los preliminares de la paz. Pero la Italia se había comprometido. Había en su seno un sentimiento de independencia natural, justo, que el Gobierno no ha combatido. Había de un lado intereses de partido, y de otros intereses diplomáticos que le habían fomentado. Ese sentimiento estalló, y produjo la caída del trono de Parma y de los de Toscana y Módena.

¿Qué cuestiones se presentaban a los Emperadores reunidos en Villafranca? La Lombardia era el fruto de la victoria; y, sin embargo, el vencedor reconoció que la victoria, no sería suficiente título si no estaba confirmado por el antiguo poseedor del país. Así el Emperador de Austria cedió la Lombardia a Francia, que la cedió a su vez a Cerdeña.

Quedaba que arreglar otro punto. Los Grandes Duques habían sido expulsados; esta expulsión había sido efecto, en parte, del movimiento del país, en parte, de la entrada de los franceses y de los esfuerzos del Piemonte. Pues bien: como una prueba del respeto que se debe a los principios de justicia y a los derechos tradicionales, los Emperadores acordaron que los Duques de Toscana y Módena serian restaurados.

Quedaba otra cuestión relativa al modo de asegurar la libertad e independencia de Italia. La Italia quedaba asegurada con las Constituciones que darían a los Duques restaurados. Falta asegurar su independencia, y entonces se pensó en una federación.

Y véase cómo, siguiendo el curso de los acontecimientos, se van presentando las cuestiones. ¿Se pensaba entonces por nadie en que desapareciese el poder temporal del Padre Santo? Lejos de eso, señores, se le dió la presidencia de la confederación que se trataba de crear.

Por estos preliminares de paz no fueron cumplidos los acontecimientos: se la lucha iba a tomar un carácter singular, cuando para fijar puntos secundarios se acordó la reunión de Zurich, el movimiento de las poblaciones italianas siguió avanzando.

La conferencia de Zurich terminó, sin embargo, su trabajo. Y cuáles han sido los principios y conducta del Gobierno en estas circunstancias? Yo desearía que el señor Sagasta hubiese leído completamente los documentos que se han traído.

Cuestión de independencia. ¿Dónde encuentra S. S. despacho alguno en que se indique algo contrario a ese interés supremo de Italia? La independencia podía gozarse en Italia, mismo que los Soberanos católicos. El Gobierno no tenía interés en que la Italia perdiese su independencia.

Dice el Sr. Sagasta: vosotros, por un interés de familia, habeis sostenido los derechos de la Duquesa de Parma; habeis defendido los derechos de la dinastía de las Dos-Sicilias; vosotros, por tanto, habeis sido contrarios a la independencia italiana. ¿Puede, señores! la independencia de los pueblos, y que se asentase sobre otra base que no sea la del derecho y la tradición? En esta gran cuestión, dos principios capitales han dirigido al Gobierno de S. M.

Hay dos sistemas de política en los negocios diplomáticos. El uno está aconsejado por los que, atentos a la conveniencia, olvidan los principios de justicia, y el otro

subordina a la justicia la conveniencia. Pues bien: ¿La España no ha consultado su conveniencia, su interés material; ha pensado en otra cosa que no puede olvidarse en estas épocas de conmociones profundas; ha pensado en estas épocas en que se discuten todas las bases de las sociedades modernas, que se estiman deben levantarse con brío y firmeza para defender el derecho, para amparar al débil contra el fuerte.

¿Cómo la España había de abandonar a la virtuosa Duquesa de Parma y al infeliz húngaro cuyo amparo la había encomendado la Providencia? Había dos razones: una propia de la hidalgua española, que quiere proteger siempre al débil contra el fuerte; otra la razón del derecho, que hoy, menos que nunca, se debe perder de vista. ¿Qué señores! ¿no es nada el derecho? No son nada los tratados en que está consignado? ¿Si fuese posible prescindir de los tratados, ¿qué orden, qué sistema podría existir? Los tratados son la guía, la norma a la cual tienen que arreglarse los Gobiernos: no pueden alterarse sino por las Potencias que los han firmado. ¿Ha de ser permitido cambiarnos según la conveniencia particular de un pueblo? ¿Ha de ser permitido que se invoque otro principio sobre el de contrato muto? Pues bien: esos tratados han sido ratificados y defendidos el Gobierno, no para decir que no deben modificarse, sino para sostener que no pueden alterarse sin el concurso de las naciones que los han firmado.

¿Qué se opone a esta idea? Un principio nuevo, enteramente nuevo, no solo en la organización interior de los pueblos, sino en las relaciones de los Gobiernos entre sí: se opone el grande y magnífico principio del sufragio universal. ¿Creéis que ese principio puede asustarnos a los que hemos nacido en el Gobierno representativo? ¿Creéis que ese principio, que cada país puede adoptar interiormente, no es aplicable a las cuestiones de política exterior, ¿y por qué? Por una razón capital: hay entre los pueblos de Europa relaciones y deberes por los tratados existentes. Esos deberes constituyen la grande asociación; y si se admitiera que por el sufragio universal pudiera un pueblo unirse a otro, el equilibrio europeo no tendría garantía ni seguridad de ninguna especie.

Suponed que la unión ibérica pudiera por el estado de los dos reinos venir a establecerse, y que para decidirla necesitásemos el consentimiento y el concurso de la política exterior, ¿y por qué? Por una razón capital: hay entre los pueblos de Europa relaciones y deberes por los tratados existentes. Esos deberes constituyen la grande asociación; y si se admitiera que por el sufragio universal pudiera un pueblo unirse a otro, el equilibrio europeo no tendría garantía ni seguridad de ninguna especie.

Hay que tener presente también la ocasión y la forma en que se ejerce. Decía un escritor: si me dan derecho de dirigir la elección en una cuestión que me interesa, acepto el sufragio universal. Y bien: ¿qué momentos, qué circunstancias se ha emitido el voto que anexa a los pueblos de Italia a Cerdeña? ¿Ha sido en momentos tranquilos, ó ha sido en momentos de agitación que la opinion está comprimida y no ofrece un resultado verdadero? A la anexión de Toscana, cuya historia no quiero hacer, ¿sabéis qué número de electores concurren? 32.203. ¿Sabéis la población del gran Ducado? 4.800.000 almas. ¿Teneis por expresión de la voluntad nacional el sufragio de 32.000 ciudadanos en una población de dos millones de almas? Era que los amigos del Gran Duque estaban coludidos, y que sucedía lo que sucede en tales casos: que la gente tumultuosa y osada es la que ahoga la voz del hombre honrado.

Y sobre todo, señores, ¿es el número el criterio de la razón y de la justicia? El número, en último término, es la expresión de la fuerza material. Y ese número, suponiendo que tenga otro poder, ¿hasta dónde puede ir? ¿Es por ventura permitido al mayor número hacer algo contra el derecho y la justicia? ¿Es permitido que se agitan las pasiones, y todo se reduce a que el número decide por la fuerza, ó si se quieren seguir las máximas de la razón, se imponen a ese número límites a sus derechos.

Si, señores, hay ese límite; y en materia de política internacional, vedle ahí marcado y establecido.

No había, pues, en cuanto a la cuestión de independencia, nada que estuviera contrariado por el Gobierno. Queríamos y queremos hoy la independencia del pueblo italiano y su libertad política, y no hay en los documentos traídos una sola palabra que esté en contradicción con estos deseos. El Gobierno no se ha mezclado para nada en las cuestiones de política interior de los pueblos conmovidos de Italia. Así la Duquesa de Parma, esa virtuosa y desgraciada señora, no preguntó a su augusta prima la Reina mi señora lo que debía hacer, y el Gobierno se abstuvo de darle consejos. La independencia era para el Gobierno español uno de los principales tesoros de su pueblo, y ese tesoro lo ha respetado en todos.

Por cuando vivieron los sucesos de la Italia meridional, ¿qué política siguió el Gobierno de S. M. en Turin? ¿Se dirigió por un al Encargado de Negocios de S. M. en Turin? ¿Se dirigió, Julio 19.—El Gobierno de S. M. desea que se suspendan las hostilidades en Sicilia mientras duran las negociaciones para acordar las bases de la alianza entre Nápoles y Cerdeña. Coopere V. con toda su influencia a que esto se realice, y hablé V. sobre estos dos objetos de amistad y la alianza con el Conde de Cavour. S. M. la Reina desea vivamente la continuación de la dinastía de Nápoles y el adelantamiento en aquel país de un sistema de gobierno en armonía con la situación especial de Italia y con las necesidades irresistibles de la época.

Esto decía el Gobierno a su Encargado de Negocios en Turin. Esto manifestaba cuando las circunstancias habían tomado un carácter grave. ¿Qué queda, pues, de las afirmaciones del Sr. Sagasta para persuadir que el Gobierno ha sido contrario a la independencia y a la libertad de Italia? Queda, señores, la demostración de lo contrario.

Se dice por el Sr. Sagasta: ¿qué intereses reivindicaba la España? ¿Pues qué? Los intereses de España ¿son los de la dinastía de Borbon? ¿Ab, señores! extraño haber oído esas palabras en boca del Diputado español. Los descubridores del Nuevo-Mundo, Cortés cuando triunfaba en Méjico, todos los grandes Capitanes españoles peleaban por el pueblo; ¿pero qué nombre invocaban? El de su Rey.

En España, como en todas las Monarquías del mundo, todas las ideas y sentimientos han tendido a personificarse; y desde el principio de la Monarquía goda, en las épocas de la dinastía austríaca, y después, al venir la dinastía de Borbon, cuyo lustre aumentan tanto las virtudes de nuestra Soberana, ¿qué nombre se ha invocado? ¿En quién se pensaba cuando se combatía en Europa entera? En el Rey; el español no se separa a su Soberano de su país: en su Soberano veía la representación viva de su patria.

Han venido aquí luchas intestinas; hemos pasado por

una tremenda lucha civil; ¿y qué hacían nuestros bizarrísimos soldados? ¿Qué gritó daban? ¡Viva Isabel II! Este era su emblema, este el móvil que le hacía arrostrar con júbilo la muerte. Se ve, pues, que se defendían los intereses del país defendiendo los intereses de la dinastía. ¿Consignados, no en los tratados de 1815, como dice el Sr. Sagasta, sino en los primitivos derechos consignados en el tratado de Aquisgram de 1718, y los segundos en los de Nápoles de 1759.

Pero había una consideración importante: grandes han sido las desgracias de nuestra patria; contribuímos a los triunfos que prepararon los tratados de 1815, y apenas se quiso oír su voz en los que se hicieron después. ¿Debia la España, en esta época de restablecimiento de su fuerza, guardar silencio y no pretender que se oyera su voz en los Consejos de Europa? Pues esto es lo que ha hecho el Gobierno: si hubiéramos guardado silencio, la oposición nos hubiera hecho un cargo por él, así como ahora nos dice que hemos faltado a los principios de neutralidad.

Restame ahora entrar en una cuestión gravísima, la más alta de cuantas en estos Cuerpos pueden debatirse. El Gobierno se había abstenido de traer aquí los documentos relativos a Roma. Yo no sé hasta qué punto puede convenir que una cuestión de esta gravedad se discuta en el Parlamento. Sin embargo, aquí se ha traído, y con afirmaciones contrarias a la historia y a la filosofía.

Lea el Sr. Sagasta la historia; vea el curso de los acontecimientos. La Italia, hasta el siglo XV miró a los Papas como representantes de sus glorias y tradiciones, como principio y elemento de su unidad política. ¿Quiénes fueron los que detuvieron a los bárbaros, los que contribuyeron al renacimiento y propagación del saber? La historia dice que los Papas no han sido contrarios a ningún principio político. ¿Qué poder es este de los Papas que en tantos siglos resistió alternativamente a las invasiones de los bárbaros, de los lombardos y de los normandos, de los austríacos, de los franceses, y siempre se conserva alto, incólume y elevado! Hay en él mucho de providencial y algo de divino.

Pero dice el Sr. Sagasta: ¿no ha habido Pontífices, como San Gregorio y San Leon, que sin el poder temporal inmortalizaron sus nombres? El Sr. Sagasta desconoce las circunstancias de esos tiempos. El cristianismo en esos siglos era puramente espiritualista. Entonces tenía que combatir la tiranía de los bárbaros y el paganismo. Pero cuando la irrupción de los bárbaros, tuvo que adquirir nuevas condiciones. Los bárbaros se hicieron sacerdotes, se hicieron Obispos, aceptaron las creencias de los conquistados, y entonces los Obispos tuvieron que revestirse de las condiciones del guerrero; y es opinion de escritores muy graves, que si no lo hubieran hecho, no habrían podido civilizar a Europa. Se ve, pues, que los Pontífices con el poder temporal han hecho inmensos bienes a la sociedad humana.

Pero el Sr. Sagasta, combatiendo el poder temporal, se ha visto en un embrazo que ha causado compasión. S. S. ha podido enunciar una idea: todos los que combaten al Padre Santo, ó por hipocresía, ó por no ponerse en contradicción con los sentimientos católicos, se presentan defensores del poder espiritual; y los que quieren que desaparezca de Europa, porque no tienen como el señor Sagasta donde colocarle, quieren llevarle a Jerusalen.

Los católicos, los creyentes, oímos con desden esas manifestaciones. Y aquí debo hacerme cargo de un incidente que me ha ocurrido. El Sr. Castro me hizo una pregunta natural, que consideré completamente sencilla, y de explicaciones a S. S., y S. S. se manifestó satisfecho. Sin embargo, mis explicaciones han sido interpretadas por algún periódico de Madrid torcidamente, por algún periódico extranjero absurdamente.

Yo dije que el despacho de M. Barrot de 24 de Abril contenía principalmente las observaciones que S. S. me hacía para convenirme de la utilidad de la propuesta que el Gobierno francés hacía al de S. M. Yo dije que esas afirmaciones, que no las contradije, que no las discutí; y para demostrarlo, expliqué las palabras *no contesta* que manifestaban que Mr. Barrot no me atribuía las palabras del despacho. Me fijé despues precisamente en la palabra *obstinai* me; y yo, que reconozco las altísimas virtudes del inmortal Pío IX, dije no podía considerarle con ese grave defecto de carácter.

Por lo demás, no salió de mis labios nada que pudiese poner en duda la exactitud de las palabras del Sr. Embajador de Francia.

Habría sido singular que yo el 24 de Abril hubiera pronunciado una palabra contraria a la política del Santo Padre, cuando en un despacho de la misma fecha, dirigido al representante de S. M. en Turin, le decía: «Bajo el punto de vista de la conveniencia, el Gobierno de S. M. Católica cumplió con un sagrado deber apoyando especialmente los legítimos derechos del Jefe visible de la Iglesia y los de la ilustre familia soberana de Parma, enlazada por estrechos vínculos de parentesco con S. M. la Reina nuestra Señora».

Es decir, que constantemente se había creído el Gobierno en el deber de defender los derechos del Jefe de la Iglesia, y en ese mismo día de la concreción lo decía así a su Representante en Turin.

Esto ha hecho constantemente el Gobierno en el curso de los acontecimientos. ¿Y cómo podía conducirse de otro modo? ¿Pues qué? ¿Ha llegado el momento terrible de la disolución de todos los vínculos? A la caída de los Tronos y a la proclamación de nuevas ideas, ¿ha de venir unida la tendencia del poder temporal del Santo Padre, poder establecido por tantos siglos, y que tanto ha contribuido a la propagación del Evangelio y de la civilización en todo el mundo? Confieso que si el aspecto tremendo que presenta la Europa puedo mirarlo con impavidez, al pensar en ese cambio inmenso no puedo menos de conmovirme. ¿Así se cambia en pocos momentos una organización providencial por una organización desconocida que nos precipita en el caos? ¡Ah, señores! Esas ideas pueden proclamarse solo el protestantismo y la impiedad. Los protestantes tienen un gran interés en que desaparezca el poder temporal, porque entonces quedaría un principio de disolución; entonces habría que sustituir al Papa los Soberanos erigidos en Papas.

Y estas ideas que se enuncian hoy, ¿han nacido de algún principio filosófico? Habrían nacido éstas. La Iglesia católica, que ha tenido tan insignes varones, ¿no habría pensado en suprimir el poder temporal si le hubiera sido un obstáculo a su desarrollo y a su libertad?

Yo he sido liberal toda mi vida, pero no tengo preocupaciones recalcitrantes; reconozco que habrá habido épocas en que el poder de los Papas se habría debido creer exagerado y peligroso. Yo supongo que el Señor Sagasta conoce los *Discursos sobre la historia eclesiástica*, del abate Fley. Acepta S. S. las doctrinas de ese insignie escritor que ha examinado toda la organización de la

Iglesia, sus modificaciones y la degeneración de alguna de sus instituciones? Pues bien: este insignie escritor, considerado en otro tiempo por algunos como jansenista, examina la cuestión del poder temporal; habla de los feudos poseídos por los Obispos, y condena esta mezcla del poder temporal de los Prelados con el espiritual.

Pero cuando llega a tratar del poder temporal del Santo Padre, ¿qué dice? Dos cosas capitales: primera: habla del respeto que deben inspirar a todos los derechos adquiridos hace muchos siglos, y dice, con aquella sencillez que le distingue, que los Soberanos, cuyo poder está más arraigado, no pueden invocar título más legítimo. Segunda: que el Santo Padre debe ejercer la potestad espiritual con independencia política. Mientras el imperio de Roma comprendía toda la cristiandad, podía concebirse la no existencia del poder temporal; pero cuando el cristianismo abrazó el mundo, ya no se concibe que pueda ejercerse con independencia completa el poder espiritual sin que le acompañe el temporal. La prueba de estas verdades está en lo que decía el señor Sagasta.

En fin, el Sr. Sagasta viene, recorriendo toda la Europa, a afirmar que el Santo Padre no podía tener así ninguno donde arribarse. Reconoce que, estando en el territorio de un Príncipe extranjero, no podía tener la necesaria independencia; y no pudiendo hacer otra cosa, se hacía eco de una idea peregrina que ha dado en circular en estos últimos tiempos; y decía que Roma, dividida en dos partes por el Tiber, presentada al Papa el Vaticano, y al Rey de Italia el Quirinal, sin conocer que colocado en esta posición parecería el Santo Padre más bien un Diputado que el Jefe de 200 millones de cristianos.

¿Y acaso puede suponerse, señores, que el cristianismo aceptase semejante solución? Imposible: el mismo Sr. Sagasta lo reconocía ayer; y viendo la imposibilidad de llevar a cabo esta idea, echaba a volar otra, iniciada por el *Siede* hace ya mucho tiempo, diciendo que debía llevarse al Papa a Jerusalen. A Jerusalen, señores, cuando hace poco tiempo que se ha horrorizado la cristiandad entera con los asesinatos del Líbano! A Jerusalen, cuando la intervención francesa, manteniéndose en Siria por más tiempo del que se había estipulado, no ha podido reprimir esos asesinatos; a Jerusalen, donde según notas que yo he recibido, se temía que llegaran esos mismos excesos del fanatismo turco.

Yo supongo, señores, que estas ideas si particulares del Sr. Sagasta, que como joven, debe ser aficionado a todo lo maravilloso: no puedo creer que sean las ideas de un partido político, porque si se comprende que las ideas de partidos políticos cuyas aspiraciones son semejantes pasen de un país a otro, y se adopten y se repitan, es inconcebible que se venga en pleno Parlamento, por un partido, a proponer un medio como ese para zanjar la cuestión romana, que es hoy la pesadilla de toda la Europa.

El Gobierno, pues, en esta cuestión, y en cuanto tenga relación con el poder espiritual y temporal del Santo Padre, ha hecho y seguirá haciendo todo cuanto permite la situación particular de la nación española y el principio de neutralidad que se ha propuesto. Vanamente se ha dicho que el Gobierno pensaba enviar recursos al Papa: no, nunca ha pensado en esto el Gobierno, porque sabe las consecuencias que estas empresas a grandes distancias suelen acarrear, y por que ha leído en las páginas de la historia los descalabros que otras expediciones de este género ocasionaron a nuestro país. No: repito que el Gobierno no ha pensado jamás auxiliar a nuestro Santo Padre ni con hombres ni con dinero. ¿Qué es, pues, lo que en este punto se censura por la oposición, en cuyo nombre hablaba el Sr. Sagasta? Que el Gobierno desea el poder temporal del Santo Padre, y el Sr. Sagasta cree que es una calamidad.

Hay, pues, tal divergencia entre mis ideas y las de S. S., que es imposible que nos podamos avenir, y yo como Ministro constitucional remito el fallo de la cuestión al Congreso, que es quien puede decidirlo. Si los señores de enfrente quieren la desaparición de la sociedad católica, la transformación de la Iglesia y su constitución bajo una nueva forma, eso no lo puede querer jamás el Gobierno de S. M. Hoy están las Cámaras en el caso de pronunciar su respetable fallo, y el Gobierno somete su conducta a él, gustoso y seguro de que las Cámaras, animadas de los sentimientos de razón y de justicia que siempre las adornan, la prestará su apoyo.

Hecho esto, señores, no trato de molestar más tiempo al Congreso, y me siento.

El Sr. CASTRO: Señores, a pesar de lo que había dicho el Sr. Ministro de Estado cuando empezó su discurso, yo no he podido menos de levantarme a pedir la palabra cuando he oído a S. S. hacerme una alusión bastante grave.

Ha traído el Sr. Ministro de explicar las intenciones que yo tuve aquí al hacer el otro día una pregunta sobre cierto documento extranjero, y yo debo manifestar que mis intenciones no fueron otras sino dejar en claro los hechos, y que no sé por qué le extraña que yo hiciera esa pregunta, cuando era su deber haber venido aquí a manifestar lo que entonces dijo, sin necesidad de que yo le hubiera excitado a ello.

Lejos de atacarme, S. S. debiera haberme dado las gracias, como me las dió cuando le hice la pregunta, por haberle proporcionado una ocasión de explicar lo que había en el particular, toda vez que yo dije entonces, y repito ahora, que cuando un extranjero, por autorizado que sea, diga una cosa, y el Ministro de mi Reina afirme lo contrario, yo, como todos los buenos españoles, creemos que la razón está de parte del Ministro de nuestra Reina.

El Sr. Ministro de ESTADO: Señores, ya dije el otro día lo que ha sucedido en esta cuestión: en un parte de Mr. Barrot, a que se refería un individuo de la Cámara francesa, se suponía en el Ministro que tiene la honra de dirigir la palabra al Congreso doctrinas contrarias a las que sustenta el Gobierno de S. M. Un digno Senador, Mr. La-Rochefoucauld, añadió a ese individuo que esas palabras se habían entendido; pero el orador, a cuyo propósito convenia afirmar que todas las Potencias extranjeras habían condenado la conducta del Papa, dijo que para él solo merecía fé lo que el Embajador de S. M. le había dicho en el parte.

Sin embargo, señores, en este parte no se me suponen a mí semejantes doctrinas. Mr. Barrot dice que eran los argumentos que me había presentado para convenirme de las razones que tenía la política de su Gobierno; y aquí yo digo. Castro: ¿qué explicación me por qué yo me he dignado a desmentir ese parte luego que le he restablecido de mi enfermedad, puesto que no dice otra cosa sino que aquellas eran las razones que el Embajador de S. M. Imperial me había expuesto, y no que yo las hubiera aceptado.

Idem de 1.º de Julio de 1856, de 2.000 rs., idem, 94-80 d.

Acciones de obras públicas de 1.º de Julio de 1858, idem, 95 p.

Idem del Canal de Isabel II, de 4.000 rs., 8 por 100 anual, id., 109-10 p.

Obligaciones del Estado para subvenciones de ferrocarriles, id., 92 p.

Acciones del Banco de España, id., 213-50.

Idem de la Compañía metalúrgica de San Juan de Alcaráz, id., 84-25 d.

CAMBIOS.

Lóndres a 90 días fecha, 50-10.

París a 8 días vista, 5-21 d.

Plazas del reino.

Albacete... 1/2 .. Lugo... 1 ..

Alcázar... 1/4 .. Málaga... par. ..

Almería... 1/4 p. .. Murcia... par. ..

Avila... par d. .. Orense... par. ..

Badajoz... 1/8 .. Oviedo... par. ..

Barcelona... 1/2 p. .. Palencia... 1/4 d. ..

Bilbao... 3/8 p. .. Pamplona... par. ..

Burgos... 1/4 .. Pontevedra... 3/4 d. ..

Cadix... 1/8 .. San Sebastian... 1/4 d. ..

Castellón... par. .. San Sebastian... 1/2 d. ..

Ciudad-Real... .. Santander... 3/8 p. ..

Córdoba... 1/4 d. .. Santiago... 1/2 d. ..

Coruña... 3/8 p. .. Segovia... par. ..

Cuenca... .. Sevilla... 1/4 d. ..

Gerona... .. Soría... 3/4 d. ..

Granada... 5/8 .. Tarragona... 1/4 ..

Guadalajara... 1/4 p. .. Teruel... ..

Huelva... .. Toledo... 3/4 d. ..

Huesca... .. Valladolid... 3/8 p. ..

Jen... 3/8 p. .. Vitoria... 1/2 d. ..

Leon... 1/4 .. Zamora... par d. ..

Lérida... 1/4 .. Zaragoza... 1/4 ..

Logroño... 1/4 d. ..

BOLSAS EXTRANJERAS.

París 7 de Marzo de 1861.

Fondos franceses... 3 por 100 interior... 68,10.

Españoles... 3 por 100 interior... 47,1/4.

Consolidados... 91 1/2 a 5/8.

El Sr. CASTRO: Por más que diga S. S., en ese documento se afirmaba que S. S. había dicho las palabras a que se refería el orador que de esa cuestión se ocupaba en la Cámara francesa; pero la verdad es que lo decía efectivamente porque así convenia a su propósito, aunque no lo creyese despues del mentis que se le había dado.

El Sr. VICEPRESIDENTE (Marqués de la Vega de Armijo): El Sr. Sagasta tiene la palabra para replicar. El Sr. Sagasta: Señores, si alguna duda me pudiera haber quedado de la razón con que ayer combatí la política del Gobierno de S. M., se hubiera desvanecido hoy con las palabras del Sr. Ministro de Estado, que ha venido a afirmar que el Gobierno suponía todos los intereses del país a los derechos de un apellido, fundados en los tratados de 1815. No necesito yo, pues, volver a emitir aquí las consideraciones que ayer hice sobre estos tratados, y que han quedado en pie despues del discurso del Sr. Ministro, que tachando mi discurso de falta de orden, de método y de lógica con mucha justicia, le tachaba injustamente de falta de razón, cuando en el Sr. S. es en el que han faltado las razones para destruir las que yo tuve ayer el honor de manifestar al Congreso.

Pero ha dicho el Sr. Ministro que el Gobierno no se había mostrado opuesto a la independencia de Italia. Es verdad, señores, que no se ha mostrado abiertamente en contradicción con esta idea; pero aquí el país por cuantos medios han estado a su alcance, y tratar de impedir la unidad de Italia, que es la base más eficaz de su independencia.

Y decía S. S. que esa unidad era una idea nueva nacida en el año de 1859, y que yo había faltado a la verdad histórica suponiendo lo contrario. Pero olvida acaso el señor Ministro las aspiraciones de Dante, de Petrarca y de Maquiavelo?

Queda S. S. lo que desaba el antiguo partido gibelino. No: la unidad de Italia es una idea antigua, muy antigua, que si no se ha extendido más ha sido porque tenía grandes obstáculos que vencer, y uno de ellos era el del poder temporal del Papa, que, según un célebre dicho de Maquiavelo, «si no ha sido suficientemente fuerte para conseguirlo, no ha sido tampoco bastante débil para dejar que otros la llevaran a cabo».

Por último, ha dicho el Sr. Ministro que el sufragio universal era mentira, y que la mayoría del número no significaba en todo caso más que el poder de la fuerza bruta. A este argumento no tengo yo necesidad de contestar: la mayoría de la Cámara, el mismo principio del sistema representativo, se encargarán de darle a S. S. la contestación.

El Sr. Ministro ha dicho que dudaba ayer si era un Diputado español el que preguntaba si los intereses de la dinastía no eran intereses del país.

Los intereses de la dinastía son de dos clases distintas. Cuando están en relaciones con las generales del país, entonces son todos unos; pero cuando se trata de intereses particulares de familia, ya es otra cosa. Recuerde el Sr. Ministro las guerras y desastres que nos causó el pacto de familia, y dígame si entonces eran unos mismos esos intereses.

Yo no he hablado de los derechos del Ducado de Parma. Sé que se remontan a tiempos antiguos; pero así y todo, vea el Sr. Ministro lo que ha sucedido al Duque de Parma, que se apoyaba en derechos a los cuales se enfrentó S. S. en cuerpo y alma.

Vamos a la cuestión del poder temporal. No me complacezca S. S. en esta cuestión. Dice que yo he andado sobre acusas, y no creo que he podido ser más explícito. Yo dije que el poder temporal de los Papas era contrario al catolicismo, perjudicial al pontificado, y matador para los pueblos sometidos a él.

Lo demostré con la historia, y S. S. no ha probado nada en contrario, por lo que se podría decir con más fundamento que S. S. ha andado sobre acusas.

El Sr. Ministro me veía tan apurado en esta cuestión que dice no sabía qué hacer del Papa. Yo dije terminantemente que en este punto no caben más dos soluciones: ó tránsigese el Papa real y francamente con el que hoy es Rey de Italia, ó tiénde que salir de Roma. Dígame S. S. si en el estado que hoy tienen las cosas cabe otra solución.

Pero decía S. S.: «El Sr. Sagasta nos divide a Roma en dos ciudades, la ciudad del Vaticano y la del Imperio; en la una a la Papa, y en la otra al Rey de Italia.» Esta, Sr. Ministro, es una figura para manifestar que los dos pueden vivir en Roma e independientemente uno de otro.

Pero decía en seguida: si el poder temporal no entra en transacciones, si el Papa se encierra en el *non possumus*, entonces el Papa no puede permanecer en Roma, porque fuera de esta solución, dígame S. S. qué cabe más que una de dos cosas: ó la recuperación por el Papa de los Estados que ha perdido, ó la salida de Roma. Yo creo que no queda otra solución.

Pero decía S. S. que como tratáramos de llevar al Papa a Jerusalen, cuando allí podía estar expuesto a los desmanes de los turcos. Pues qué, ¿en tan buena situación se hallaba Roma cuando fué allí San Pedro a instalar la silla apostólica? ¿Qué de martirios no sufrieron los Santos Padres durante muchos siglos para establecer el cristianismo en aquella ciudad pagana? No es seguramente con aquella la situación que hoy tiene Jerusalen; y además de esto, los Gobiernos católicos podrían poner allí al Pontífice a cubierto de toda eventualidad.

He demostrado, pues, señores, que he atacado con razón la conducta del Gabinete, que se ha conducido en esta cuestión menos liberalmente que la Prusia, que la Rusia, que el Austria misma y no tengo necesidad ninguna de esforzar mis argumentos, que ha dejado completamente en pie el discurso del Sr. Ministro.

El Sr. VICEPRESIDENTE (Marqués de la Vega de Armijo): Habiendo proyectos interesantes de que ocuparse, se va a preguntar al Congreso si se reunirá mañana en secciones.

Hecha la pregunta, acordó el Congreso afirmativamente.

El Sr. VICEPRESIDENTE (Marqués de la Vega de Armijo): Orden del día para mañana: el debate pendiente. Se levanta la sesión.

Eran las seis y cuarto.

ANUNCIOS.

PARA MANILA.—SALDRA DEL PUERTO DE CÁDIZ a la mayor brevedad la acreditada y manana fragata española *Albatros*, su Capitán